DELEGACION NACIONAL DE PRENSA Y PROPACANDA DE F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR

9. 18
12º
Fullets DF 1523

DELEGACION NACIONAL DE PRENSA Y PROPAGANDA DE F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR

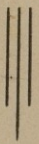

Fullets DF 1523
R. 5808

REGLAMENTO

REGLAMENTO

de régimen interior para los organismos dependientes de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda de F. E. T. y de las J. O. N. S. aprobado por el Ministerio de Trabajo con fecha 27 de abril de 1945

ARTÍCULO 1.º La relación de trabajo en todas las dependencias de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda de F. E. T. y de las J. O. N. S. se regulará:

a) Por las normas del derecho laboral, modificadas en la parte que les afecta por el Decreto de 10 de agosto de 1944 (*B. O.* del 22 de igual mes).

b) Por los preceptos de la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa de 22 de diciembre de 1944 (*B. O.* del 29).

c) Por el Reglamento de régimen interior.

El presente Reglamento, sin necesidad de reproducirlas literalmente, presupone la inexcusable aplicación de todas aquellas normas de rango superior, y constituye un desarrollo de las mismas, dictando reglas de detalle para el régimen interno de los organismos dependientes de esta Delegación Nacional.

Los casos que la realidad pudiera presentar y no resultasen previstos en él se resolverán por aplicación de los principios y criterios generales que del conjunto de la Legislación laboral, Reglamentación Nacional citada y Reglamento de régimen interno, armónicamente interpretados, se deduzcan; debiendo decidirse en todo caso por las Jerarquías

superiores de la Delegación Nacional, a las que corresponde igualmente la interpretación auténtica del presente Reglamento.

ART. 2.º Los derechos y deberes que se deriven de este Reglamento, y de la relación laboral en cada caso concreto, no modificarán los que de la condición de afiliado al Partido resulten para quien, con esta cualidad, preste servicio en las dependencias de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda, ejercitándose y cumpliéndose estos derechos y deberes independientemente y con sujeción a las normas por que se regulan.

AMBITO DEL REGLAMENTO

ART. 3.º El Reglamento de régimen interior comprende en su ámbito de aplicación las relaciones de trabajo en todas las dependencias que actualmente o en lo sucesivo pertenezcan a la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda, aplicándose al personal especialmente afectado a las plantillas de aquéllas con carácter fijo o eventual. Regirá desde el día de su aprobación, con plazo indefinido de validez, en tanto que por disposición superior no se modifique.

Las reformas que la experiencia aconseje se introducirán, mediante aprobación del nuevo Reglamento reformado, por los mismos trámites con que se realiza la del presente.

ART. 4.º Los organismos actualmente dependientes de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda son los siguientes:

Redacciones de las revistas:
AFRICA, Duque de Medinaceli, 4.
ESCORIAL, Alfonso XII, 26.
FOTOS, Alfonso XII, 26.
MEDINA, Almagro, 36.
PRIMER PLANO, Fernán González, 23.
VERTICE, Alfonso XII, 26.
Y, Almagro, 36.
Redacción del diario MARCA, Hermosilla, 73, Madrid.
Administración de revistas, Carretas, 10, Madrid.
Talleres de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda, Hermosilla, 73. Madrid.
Periódico ALERTA, Santa Lucía, 39, Santander.
» AMANECER, Porcell, 1, Zaragoza.
» ARRIBA, Larra, 8, Madrid.

Periódico ARRIBA ESPAÑA, Zapatería, 50, Pamplona.
» BALEARES, Lanus, 2, Palma de Mallorca.
» CORDOBA, plaza del Cardenal Toledo, 9, Córdoba.
» DIARIO ESPAÑOL, Hermanos Landa, 6, Tarragona.
» EL PUEBLO GALLEGO, Doctor Cadaval, 5, Vigo.
» FALANGE, Venegas, 66, Las Palmas.
» FE y SEVILLA, Santander, 1 y 3, Sevilla.
» HIERRO, Gran Vía, 13, Bilbao.
» IMPERIO, Primo de Rivera, 7, Zamora.
» INFORMACION, Quintana, 42, Alicante.
» JAEN, Carrera de Jesús, 15, Jaén.
» LA MAÑANA, San Anastasio, 14, Lérida.
» LA NUEVA ESPAÑA, Asturias, 9, Oviedo.
» LA VOZ DE ESPAÑA, San Marcial, 10, San Sebastián.
» LEVANTE y JORNADA, Pintor Sorolla, 1, Valencia.
» LIBERTAD, Santiago, 39, Valladolid.
» LINEA, Jara Carrillo, 1, Murcia.
» LOS SITIOS, Alvarez de Castro, 7, Gerona.
» MEDITERRANEO, Caballeros, 11, Castellón de la Plana.
» NUEVA ESPAÑA, Palma, 9, Huesca.
» ODIEL, General Mola, 37, Huelva.
» PATRIA, Oficios, 10, Granada.
» PROA, Avenida de José Antonio, 1, León.
» SOLIDARIDAD NACIONAL y LA PRENSA, Consejo de Ciento, 202, Barcelona.
» SUR y LA TARDE, Alameda de Colón, 2, Málaga
» UNIDAD, Vergara, 8, San Sebastián.
» VOLUNTAD, Marqués de San Esteban, 11, Gijón.
» YUGO, General Segura, 5, Almería.
Taller de recuperación, Laurel, 47, Madrid.

ORGANIZACION DEL TRABAJO

ART. 5.º Es misión laboral de los organismos de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda la producción

de los periódicos y revistas sostenidos por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y especialmente sometidos por las Jerarquías superiores del Movimiento a la referida Delegación Nacional. Asimismo, les corresponde la ejecución de cualquier otra labor propia de la industria de Artes Gráficas necesaria para el servicio de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o que, con la debida autorización, se encomiende a sus Talleres.

ART. 6.º Con subordinación a las normas estatutarias y a cuantas rigen la propiedad de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y el régimen y gobierno de sus servicios, corresponde a la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda la jefatura, orientación, dirección, gobierno y gestión de todas sus publicaciones y dependencias, así como la representación jurídica de las mismas a todos sus efectos.

Bajo esta Jefatura, los profesionales de los diversos grupos de personal sometidos a la presente reglamentación, colaboran, mediante el ejercicio de las facultades intelectuales y manuales propias de su técnica peculiar, a la obra de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda para la difusión del credo Nacionalsindicalista y la mayor grandeza y prosperidad de la Patria; formando todos una unidad en la que cada cual tiene la responsabilidad, el honor y la importancia de la propia misión.

La Delegación Nacional de Prensa y Propaganda, como rectora de esta empresa, responde ante el Movimiento y el Estado de su servicio. Recíprocamente, el más riguroso deber de obediencia a todas las órdenes emanadas de la Delegación Nacional afecta a cuantos participan en sus funciones prestando su esfuerzo en los distintos organismos y dependencias afectos a la misma.

ART. 7.º Corresponde a la Delegación Nacional la organización del trabajo en todos sus aspectos, fijación de los horarios, establecimiento de turnos y relevos, asignación a ellos de los equipos correspondientes, así como el traslado o acoplamiento del personal entre secciones, máquinas, turnos y dependencias de una misma localidad, sin que ello pueda suponer perjuicio en la retribución o clasificación de los empleados o productores, quienes no podrán cambiar de misión, trabajo, turno o máquina espontáneamente.

Para la ejecución de los trabajos se tendrán en cuenta las instrucciones generales correspondientes a cada sección o la-

bor especial que todos los que participen en ella deben conocer y cumplir, y asimismo las particulares referentes al trabajo que se realiza o a la máquina que se maneja.

Deberá cumplimentarse y respetarse por todos el sistema de control de trabajo o de producción que se acuerde establecer.

ART. 8.º Corresponde igualmente a la Delegación Nacional la institución de las Jerarquías del trabajo para la ordenación de cometidos y atribuciones.

Los empleados y productores, en todo lo relacionado con el trabajo, dependen de los respectivos jefes, según el orden jerárquico de éstos. Acatarán y cumplirán las órdenes e instrucciones que reciban de los mismos.

ART. 9.º Sin perjuicio de la íntima coordinación inherente a la unidad de fin de sus servicios, los Directores de los periódicos ostentan la jefatura del personal de Redacción, y a los Administradores corresponde la del personal técnico, administrativo y de talleres.

Directores y Administradores, en su funcionamiento, atribuciones y responsabilidad, están sometidos a las normas políticas y administrativas de carácter interno contenidas en las disposiciones generales que especialmente les afectan y en las circulares de la Delegación Nacional, cuyo cumplimiento es inexcusable.

Las órdenes de trabajo se darán por el Director a los redactores y por el Administrador a los funcionarios técnicos, administrativos y subalternos o al regente o jefe de taller, y en su defecto, al oficial correspondiente, de suerte que siempre se cursen de un funcionario o productor de superior categoría al de inferior; observando rigurosamente la escala jerárquica inversa para elevar las peticiones o sugerencias dentro del trabajo.

ART. 10. La Delegación Nacional proveerá a empleados y productores del material, útiles, herramientas o máquinas precisas para la realización de sus respectivos trabajos.

Del uso adecuado, buena conservación y cuidado de aquéllos, en sus casos, responden los empleados o productores. Esto mismo tendrá lugar respecto a los edificios e instalaciones industriales. La propiedad de maquinaria, herramientas, útiles, productos, elementos y material de todas clases, corresponde a la Delegación Nacional, a la que pertenecen también los residuos y el material usado o inutilizado.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las normas especiales establecidas o acostumbradas respecto a los redactores gráficos y a los cuartilleros, las que no sufren modificación.

ART. 11. Todo trabajo que no reúna las condiciones estipuladas o que no esté conforme con las instrucciones, normas técnicas, dibujos, modelos u otras condiciones prefijadas, será rechazado, y el empleado o productor responderá de su falta, negligencia o ineptitud.

ART. 12. Además de las obligaciones que de la relación de trabajo se deriven, según la legislación general, para la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda respecto a los empleados y productores que en ella prestan servicio, y para estos últimos, recíprocamente, respecto a la Delegación Nacional, ligan, a una y otros, las que resultan de este mismo Reglamento y además las consubstanciales a la comunidad de empresa a que se refieren los artículos siguientes.

ART. 13. Pesa sobre la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda la protección a los empleados y productores que prestan servicio en sus dependencias como colaboradores y elementos indispensables de su actuación.

En su consecuencia, en la medida que las circunstancias lo permitan y la efectividad de aquella cooperación lo aconseje, procurará el desarrollo y perfeccionamiento de la aptitud técnica de los empleados y productores, fomentará su participación en instituciones que valoricen y hagan fecundo su descanso, así como el desarrollo de cuantas actividades tiendan a su mejoramiento social, y les auxiliará en todas las ocasiones en que su ayuda sea necesaria y posible.

Como forma calificada de protección se estudiará la creación de una mutualidad o caja de pensiones, cuyo Reglamento se considerará anexo del presente.

ART. 14. Corresponde a los empleados y productores el deber primordial de lealtad y fidelidad a la Empresa. Y, además de las que se derivan de los artículos 101 a 104 al señalar lo que constituyen faltas sancionables, tienen las siguientes obligaciones:

1.° Desarrollar durante su jornada el máximo rendimiento de su capacidad de trabajo.

2.° Observar la más perfecta disciplina, no sólo en la conducta externa, sino mediante el íntimo conocimiento de

los propios deberes y su cumplimiento espontáneo y responsable.

3.° Facilitar el cumplimiento de los deberes que a la Delegación Nacional incumben, cumpliendo puntualmente las normas que la legislación general, la especial de Seguros Sociales, la relativa a prevención de accidentes y seguridad e higiene del trabajo, la Reglamentación nacional y este mismo Reglamento, establecen.

4.° Respetar a todos sus superiores en el trabajo y obedecer sus órdenes; sin perjuicio de reclamarse, después de cumplir lo ordenado, cuando hubiese injusticia en la orden.

5.° Observar el orden jerárquico en las reclamaciones, salvo cuando no sean atendidas por el superior inmediato, en cuyo caso se podrá acudir al escalón siguiente, por escrito, del que se entregará un duplicado al jefe inmediato.

6.° Comunicar todas las alteraciones ocurridas en su estado personal, familiar, domicilio y demás que puedan tener trascendencia en los derechos y obligaciones recíprocos con la Delegación Nacional.

7.° Dar cuenta al Director o Administrador de la dependencia de las enfermedades que padezca y someterse a las inspecciones médicas que se ordenan.

PERSONAL

Clasificación

Art. 15. Para la clasificación del personal se tendrán en cuenta los grupos, categorías y definiciones establecidas en la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa y las funciones que realice el interesado.

A todo empleado o productor se le asignará su clasificación profesional, que se hará constar en el contrato de trabajo.

INGRESO, TRASLADOS Y ASCENSOS

Personal fijo

Art. 16. El ingreso de personal fijo sólo puede tener lugar por orden escrita de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda, en la que se extienda el nombramiento oportuno y con sujeción a las normas y requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

ART. 17. Para cubrir las plazas vacantes de cualquier grupo se observarán, en los casos previstos, las normas que marca la Reglamentación Nacional del Trabajo. Con este fin, en los organismos centrales de la Delegación Nacional se llevarán los libros oportunos para determinar la rotación de las vacantes.

ART. 18. Como medida previa, a los concursos de ascenso en los casos en que procedan, y cuando se estime conveniente por la Delegación Nacional, se celebrarán concursos entre empleados o productores de igual categoría a la de la vacante para dar facilidades a los traslados.

Ambos concursos se convocarán simultáneamente, procurándose la urgente resolución del concurso previo de traslado para, si procede, dejar sin efecto el de ascenso, convocándolo para la plaza de distinta localidad.

Cuando el traslado implique cambio a puesto de igual categoría, pero en población de zona superior a la de la plaza que disfrute el aspirante, deberá celebrarse prueba de aptitud entre los concursantes, cualquiera que sea su número.

Los gastos de traslado en virtud de concurso serán siempre y totalmente de cuenta del concursante.

ART. 19. La resolución de los concursos corresponde a la Delegación Nacional.

Las pruebas de aptitud, no obstante, pueden celebrarse en la localidad a que pertenezca la vacante, cuando así se disponga.

ART. 20. El plazo para solicitar el tomar parte en concursos será de siete días desde su anuncio por la Delegación Nacional.

Los Administradores de cada dependencia deberán remitir la documentación de los concursantes el día inmediato siguiente al de finalizar el plazo. No se admitirán instancias ni otros documentos fuera del plazo.

El plazo máximo en que el concurso debe ser ultimado y propuesta su resolución a la Delegación Nacional es el de veinticinco días, a contar desde el anuncio. Los nombres de los concursantes podrán anticiparse por telégrafo. Las dependencias de Baleares y Canarias lo harán así necesariamente en todo caso.

Cuando se trate de un concurso-oposición, es decir, de necesitarse la celebración de una prueba, se convocará simultáneamente para los exámenes, que habrán de comenzar quin-

ce días después de anunciado el concurso y acabar dentro de siete días de comenzarse. En este caso, el concurso se resolverá, lo más tarde, a los treinta y cinco días de anunciado.

ART. 21. Cuando el concurso quede desierto por falta de aspirantes o desaprobación de los presentados, las vacantes se sacarán a concurso-oposición libre o se cubrirán por designación directa, según los casos.

En estas pruebas para ingreso en el servicio de la Delegación Nacional, el plazo de presentación de documentos será de catorce días. Los ejercicios comenzarán a los veintiuno y terminarán dentro de los treinta y cinco días de anunciarse el concurso, que deberá estar definitivamente resuelto antes de los cincuenta días naturales.

ART. 22. Todo concurso o concurso-oposición se anunciará en la Prensa del Movimiento, expresándose la clase de plaza, lugar donde hay que servirla, número de plantilla, categoría profesional y retribución, condiciones del concurso, requisitos, pruebas, programas y demás circunstancias de aplicación a cada caso con arreglo a este Reglmento.

ART. 23. Son requisitos para ingresar en los diferentes puestos de trabajo de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda, aparte de los generales de la legislación social:

Previo: Declaración de la vacante por la Delegación Nacional.

De fondo: Antecedentes y conducta irreprochables.

Capacidad física y aptitud técnica.

Para técnicos, redactores y administrativos, será necesario pertenecer al Partido, y sólo por orden expresa de la Delegación Nacional podrá, en casos excepcionales, dispensarse de este requisito.

Los aspirantes, recadistas y aprendices deberán estar afiliados al Frente de Juventudes.

De forma: Expediente en la Delegación Nacional para obtener el nombramiento.

Estos mismos requisitos, salvo los relativos a antecedentes, serán exigibles a los ya empleados en la Delegación Nacional para los casos de concurso.

ART. 24. La declaración de que en la plantilla existe una plaza vacante que, por tanto, ha de cubrirse por los trámites adecuados, corresponde exclusivamente a la Delegación Nacional, que lo determinará en atención a los turnos de reingreso, absorción de excedentes, etc.

Sin esta declaración no podrá iniciarse ningún concurso, expediente de nombramiento ni admisión de eventual para cubrirla.

Al hacerla se expresará el número de la plantilla que está sin titular.

ART. 25. La falta de antecedentes desfavorables se probará mediante los informes de la Delegación Nacional de Información e Investigación, que serán reclamados a este servicio por las dependencias respectivas de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda.

Entre tanto se obtienen, y desde el momento de solicitar el ingreso, el interesado formulará una declaración jurada, en la que consignará sus antecedentes políticos y sociales, lugares donde ha prestado trabajo y si ha sido castigado judicial o gubernativamente o sancionado por alguna Empresa. Podrán presentarse cuantos documentos se estimen oportunos.

ART. 26. La capacidad física se justificará mediante certificado médido expedido por la Obra Sindical «18 de Julio» o por los órganos competentes de los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad o Inspección Médica del Trabajo. Esto, sin perjuicio de que se establezcan como anexo a este Reglamento, y previa la oportuna aprobación, pruebas psicotécnicas para los distintos cargos, fijadas previo informe del Instituto Nacional de Psicotecnia.

ART. 27. Se considerarán méritos para ingreso o concursos:

La calidad de Vieja Guardia	4	puntos.
Ser militante del Partido	3	»
Ser adherido	2	»
Pertenecer a las Falanges Juveniles de Franco	3	»
Pertenecer al Frente de Juventudes	2	»
Ser ex combatiente. Por campaña	1	»
La antigüedad en la Empresa. Por año	1	»
El celo excepcional en el trabajo, declarado por la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda	3	»
Recompensas en el Partido, otorgadas por la Secretaría General del Movimiento, o en el trabajo, concedidas por la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda	1	»

Certificados de estudios de Artes Gráficas en escuela oficial o semioficial ..... 2 puntos.

Cuando a un concurso de ascenso concurran empleados o productores de dos categorías distintas, cada año de permanencia en la categoría inmediata a la de la vacante se estimará como dos de la siguiente.

Entre aspirantes, recadistas y aprendices serán méritos preferentes la calidad de huérfano de Vieja Guardia, Caído, militante o empleado o productor de las dependencias de la Delegación Nacional.

La puntuación por méritos se sumará a la obtenida en la prueba de aptitud técnica para fijar la calificación total; pero será indispensable, para estimar la preferencia en virtud de la suma de puntuación por méritos, que la diferencia de calificación técnica entre los concursantes no sea mayor de un 25 por 100.

ART. 28. La mejor capacidad técnica para concursos de traslado a plaza de igual categoría y zona se acreditará, si hubiera varios concursantes, en un ejercicio práctico, consistente en la realización de una labor considerada como característica funcional del cargo.

ART. 29. Para apreciar la mejor capacidad técnica en concursos de traslado a plazas de zona superior o de ascenso, se realizarán las siguientes pruebas:

Para todos los grupos:

1.º Ejercicio escrito de Doctrina e Historia del Nacionalsindicalismo.

Para administrativos:

2.º Resolución de dos problemas matemáticos.

3.º Ejercicio teóricopráctico sobre temas referentes a la gestión administrativa de las Empresas periodísticas particularmente relacionados con la especialidad de la vacante a cubrir.

Para productores:

2.º Ejercicio práctico compuesto de tantas pruebas como características de su categoría se señalen en la Reglamentación Nacional.

ART. 30. Las pruebas de capacitación para aspirantes serán:

1.ª Ejercicio escrito de Doctrina e Historia del Nacionalsindicalismo.

2.ª Ejercicio escrito sobre historia del periodismo y su administración.

3.ª Ejercicio práctico sobre redacción de documentos administrativos.

4.ª Ejercicio práctico sobre resolución de problemas aritméticos.

5.ª Ejercicio teóricopráctico sobre Administración y Contabilidad de Empresas.

6.ª Ejercicio teóricopráctico sobre normas administrativas de la Prensa del Movimiento.

ART. 31. Las pruebas de capacitación para aprendices serán:

1.ª Redacción al dictado de un fragmento de composición literaria española.

2.ª Resolución de problemas aritméticos.

3.ª Ejercicio escrito sobre Doctrina e Historia del Nacionalsindicalismo.

4.ª Ejercicio práctico compuesto de tantas pruebas como características de la categoría profesional de la vacante de oficial tercero se señalen en la Reglamentación Nacional.

5.ª Ejercicio teóricopráctico sobre conocimiento y manejo de maquinaria o elementos de trabajo e historia del proceso industrial.

ART. 32. Para embuchadores, las pruebas de capacitación para el pase a oficiales terceros de cierre serán las mismas señaladas en los números 1 y 3, ambos inclusive, del artículo anterior, y, además, las siguientes:

1.ª Ejercicio práctico de cierre, empaquetado y pegado de fajas, con una producción mínima de doscientos ejemplares para suscripción por hora.

2.ª Ejercicio teóricopráctico sobre el servicio de cierre y circulación del periódico.

ART. 33. Para las plazas desiertas por falta de concursantes o desaprobación de los presentados, y también en los casos en que el ingreso pueda tener lugar directamente y sea de observar el requisito de concurso-oposición, se cumplirán las reglas siguientes:

A) Si el concurso-oposición es para plazas de los grupos de técnicos, redactores y administrativos, comprenderá estas pruebas:

1.ª Ejercicio escrito de Doctrina e Historia del Nacionalsindicalismo.

2.ª Una «prueba de inteligencia».

3.ª Ejercicio teórico sobre las disciplinas fundamentales de aplicación en el servicio, según la naturaleza de la vacante.

4.ª Ejercicio teóricopractico sobre organización y administración de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda.

5.ª Ejercicio teórico sobre la Prensa y su historia.

6.ª Ejercicios prácticos relativos a las distintas funciones que con arreglo a la clase de vacante a cubrir deberá realizar el nombrado, y que consistirán:

Para técnicos:

Tres pruebas prácticas en materia de mecánica y electricidad.

Preparación de un proyecto de instalación.

Redacción de una memoria de organización técnica de un servicio dado.

Cuando se trate de dibujantes proyectistas, consistirán estas pruebas en ejercicios de dibujo, pintura y grabado, con modelos del natural.

Estilización de un motivo decorativo y confección artística.

Aparte de presentar las obras que estime conveniente el aspirante.

Para redactores:

Redacción de cinco artículos o comentarios sobre los temas que proponga el Tribunal.

Confección y ajuste en la platina.

En el caso de redactores gráficos, las pruebas se realizarán en orden a su producción artística o fotográfica, práctica del reportaje, conocimiento de fotografía y técnica de laboratorio.

Para administrativos:

Operaciones matemáticas o de contabilidad.

Redacción de documentos administrativos.

Operaciones propias de la sección o especialidad a que la vacante se refiera.

Esto mismo se observará para el ingreso de los auxiliares administrativos de Redacción.

B) Cuando se estime oportuno, para proveer plazas de subalternos y obreros, se realizarán estas pruebas:

1.ª Ejercicio escrito de Doctrina e Historia del Nacional-sindicalismo.

2.ª Resolución de problemas aritméticos.

3.ª Práctica de las funciones señaladas como características para las plazas vacantes.

4.ª Ejercicio teóricopráctico de conocimiento y manejo de maquinaria e historia del proceso industrial o Reglamentos y normas aplicables al servicio cuando se trate de subalternos.

En todos los ejercicios a que se refiere este artículo, las pruebas y programas se moderarán en atención a la naturaleza e importancia de la plaza a cubrir.

ART. 34. Para ingresar como aprendiz de segundo o posterior año, será inexcusable acreditar la práctica del aprendizaje con la documentación oportuna, aparte de superar las pruebas normales de ingreso, pero realizadas simplemente ante el Regente, Jefe de Sección u Oficial primero de la especialidad y el Administrador de la dependencia.

ART. 35. Los programas de examen para las pruebas de aptitud técnica, graduados según la categoría de la plaza, se redactarán por la Delegación Nacional, comunicándose al Sindicato de Papel, Prensa y Artes Gráficas.

Se renovarán anualmente con objeto de mantenerlos en estado acorde al progreso industrial y técnico de suerte que asegure en todo momento el máximo nivel de preparación en los concursos.

Los programas para ejercicios escritos se confeccionarán para cada concurso y se publicarán a la vez que se anuncia la convocatoria.

Los cuestionarios de problemas y «prueba de inteligencia» serán secretos.

ART. 36. En todos los concursos-oposición, las puntuaciones se darán con arreglo a las siguientes escalas:

Ejercicios de Doctrina e Historia del Nacionalsindicalismo y «pruebas de inteligencia»: 1 a 5 puntos.

Ejercicios teóricos y escritos relativos a la especialidad del servicio o de historia de la Prensa: de 1 a 10 puntos.

Ejercicios prácticos propios de las funciones a llenar y los que se realicen sobre organización y administración de la

Delegación Nacional de Prensa y Propaganda: de 1 a 20 puntos.

No podrá ser aprobado quien en cualquiera de los ejercicios no obtenga la puntuación media.

ART. 37. La composición de los Tribunales para las pruebas que se celebren centralizadas en la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda, será la siguiente:

Para el grupo de técnicos:

El Secretario Nacional de Prensa y Propaganda.
El Administrador general.
El Jefe de la Sección Técnica; y
Dos vocales, elegidos de entre las ternas del personal de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda presentadas por el Sindicato.

Para redactores:

El Delegado Nacional de Prensa y Propaganda.
El Secretario Nacional.
El Jefe de la Sección de Dirección; y
Dos vocales, elegidos de entre las ternas del personal de Redacción de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda presentadas por el Sindicato.

Para administrativos:

El Secretario Nacional de Prensa y Propaganda.
El Administrador general.
El Jefe de la Sección relacionada con las funciones a que la vacante se refiera; y
Dos vocales, elegidos de entre las ternas del personal administrativo de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda presentadas por el Sindicato.

Para subalternos:

El Jefe de la Sección Central de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda.
El Administrador o Jefe de subalternos de las dependencias a que corresponda la vacante; y
Un vocal, elegido de entre las ternas del personal administrativo de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda presentadas por el Sindicato.

Para talleres:

El Jefe de la Sección Técnica.

El Jefe de la Sección Central.

El Administrador de la dependencia a que corresponde la vacante; y

Dos vocales, elegidos de entre las ternas del personal superior de talleres de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda presentadas por el Sindicato.

Cuando se trate de administrativos, subalternos o personal de talleres podrán celebrarse los exámenes en la dependencia a que pertenezca la vacante, y, disponiéndolo así la Delegación Nacional, el Tribunal estará compuesto por el Administrador de la dependencia y los dos vocales a que se refiere el artículo 26, apartado 3.º, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa.

ART. 38. Celebrados los concursos-oposición en los plazos que determinan los artículos 20 y 21, se elevará el expediente a la Delegación Nacional (Sección Central) el día inmediato siguiente a concluir el último ejercicio, acompañando la documentación original presentada y las pruebas o escritos de los ejercicios prácticados, actas, propuestas del Tribunal y demás documentos pertinentes.

Corresponderá exclusivamente a la Delegación Nacional la aprobación y nombramiento definitivo.

ART. 39. El expediente para obtener nombramiento en la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda estará integrado por los siguientes documentos:

a) Declaración jurada de circunstancias personales, redactada por el interesado, según el modelo dispuesto por la Delegación Nacional. Si se considera necesario, podrá exigirse certificación del acta de nacimiento para acreditar la edad.

b) Declaración jurada de antecedentes e historial político y profesional.

c) Documentos originales o copias fehacientes o coteiadas por los Administradores de las dependencias, que justifiquen las cualidades y requisitos necesarios en cada caso o los méritos que se invoquen.

d) Certificaciones médicas de aptitud física y condiciones sanitarias.

e) En caso de mujeres casadas o personas menores de dieciocho años, las licencias exigidas por la Ley de Contrato de Trabajo o el V.º B.º puesto en la declaración del apartado *a)* por las personas que han de prestar su colaboración complementaria a efectos de capacidad, o, en sus casos, los

documentos o pruebas que justifiquen su capacidad para contratar sin asistencia.

f) Propuestas de nombramiento, bien sea de las entidades que puedan realizarlas, en caso de Caballeros Mutilados o ex combatientes, la del Tribunal de oposición, de la Sección Central. en caso de concursos directos, o de los órganos autorizados para ello en los casos en que respectivamente les corresponda.

En caso de concursos u oposiciones se acompañarán siempre todas las pruebas originales de los ejercicios practicados por todos los presentados, y para tomar parte en ellos se requerirá la misma documentación señalada en los apartados a), b), c), d) y e).

Cuando se trate de concursos entre personal que ya está empleado en la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda, bastará la petición del interesado y los documentos a que se refieren los apartados c), d) y f).

ART. 40. Todo nombramiento de nuevo ingreso se realizará con carácter provisional durante el período de prueba señalado por la Reglamentación del Trabajo, que es irrenunciable.

Sin el nombramiento o autorización de la Delegación Nacional no podrá comenzarse a realizar la prueba.

ART. 41. Transcurrido el plazo de prueba con resultado favorable, se extenderá contrato de trabajo, según el modelo impreso, sometido a la aprobación del Sindicato Nacional de Papel, Prensa y Artes Gráficas. Se redactará en ejemplar triplicado: uno para el interesado, otro para la Delegación Nacional y el terecero para el Sindicato Provincial de Papel, Prensa y Artes Gráficas de la localidad en que radique la plaza, firmándose por el interesado y la Jerarquía de la Delegación Nacional autorizada para ello.

Toda variación en la relación de trabajo exigirá la firma de nuevo contrato, que acarreará, desde el instante de ser firmado, la caducidad radical de cualquier contrato anterior.

Constituyen variaciones en la relación de trabajo las alteraciones en clasificación, localidad del destino, retribución, plazo, objeto u otras condiciones esenciales, ascensos, aunque tengan lugar por disposición legislativa superior, sentencia judicial u otras causas de obligado cumplimiento.

El cambio de turno no implica variación, y tampoco lo son la enfermedad, la licencia o la excedencia; pero esta última y la licencia, cuando sea superior a un mes de duración, de-

berán anotarse en el contrato, que se presentará por el titular cuando las solicite.

Los ejemplares impresos para los contratos se proporcionarán por la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda. El pago del impuesto del timbre, cuando proceda, será de cargo del productor contratado.

ART. 42. Los funcionarios de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda podrán tomar parte en concursos en las mismas condiciones que el personal de las dependencias de la Delegación. En caso de obtener plaza, quedarán, como tales funcionarios, en situación de excedencia voluntaria.

Personal eventual

ART. 43. El personal eventual se distingue en: suplente, que es el que sustituye a un productor fijo, sea por enfermedad, suspensión, licencia, permiso, vacaciones, servicio militar obligatorio, ejercicio de cargo público u otros casos análogos, y eventual propiamente dicho, que es el contratado durante la resolución de un concurso o en caso de necesidad transitoria de trabajo.

ART. 44. El personal suplente podrá ser designado por el Administrador de la dependencia respectiva, cuando se trate de plazas de subalternos y talleres, con sujeción estricta a las disposiciones sobre colocación obrera y dando cuenta a la Delegación Nacional el mismo día en que se decidiese el empleo del eventual, y, en cuanto sea posible, antes de comenzar a prestar trabajo.

Cuando la suplencia haya de durar más de una semana, se extenderá contrato escrito, por triplicado, según el modelo especial, sometido a la aprobación del Sindicato Nacional de Papel, Prensa y Artes Gráficas, en el que figurará, aparte de las demás condiciones, la suplencia de que se trate y el acuerdo de que el servicio expirará en la misma fecha en que se reincorpore el sustituído.

Las suplencias para redactores y administrativos serán acordadas exclusivamente por la Delegación Nacional, otorgándose igual contrato.

ART. 45. Por regla general, causada una baja definitiva y mientras se tramita el concurso, previa siempre la declaración de la vacante a que se refiere el art. 18, el trabajo se continuará realizando por el personal de la plantilla local sin alteración.

No obstante, cuando por la índole del servicio u otra circunstancia se estime conveniente por la Delegación Nacional, podrán contratarse los servicios de un empleado o productor eventual por todo el tiempo de duración del concurso, lo que se hará constar en el contrato impreso, determinando concretamente los días para los que se le toma para trabajar (con arreglo al máximo previsto en los artículos 20 y 21), pasados los cuales el contrato expirará por extinguirse el plazo pactado.

Estos eventuales deberán ser designados por la Delegación Nacional, a propuesta del Director, cuando se trate de redactores, y del Administrador, si se trata de vacante de Técnicos, Administración, subalternos y talleres. Con la propuesta se enviará el contrato firmado por el interesado, que se estimará como oferta, sin que se perfeccione el acuerdo hasta que se reciba en la dependencia respectiva la aceptación, o sea, el ejemplar del contrato firmado por la Delegación Nacional.

La circunstancia de que el concurso quede desierto no modificará la condición del eventual a que se refiere el presente artículo, el cual no podrá continuar trabajando una vez expirado el plazo de su contrato. Sólo después de que sea reafirmada la declaración de vacante podrá proponerse al empleado o productor que haya de cubrirla, ya con carácter fijo, previa la celebración de las pruebas oportunas, cuando proceda.

ART. 46. Cuando se presente una necesidad transitoria de trabajo se solicitará permiso de la Delegación Nacional, exponiendo las circunstancias que la determinan, los servicios que se necesita contratar y el tiempo máximo de duración para realizarlos, que no podrá exceder de veinticuatro días laborables. Simultáneamente se propondrán los eventuales que se pretendan contratar, y una vez autorizado todo por la Delegación Nacional, se extenderán los oportunos contratos escritos por el plazo prefijado, siempre que éste haya de exceder de una semana.

ART. 47. Las cualidades del eventual que no deba prestar servicio por más de una semana se apreciarán discrecionalmente por la Delegación Nacional o por la Administración de la dependencia, según el grupo profesional a que pertenezca.

Se observarán en todo caso las normas de capacidad para contratar, exigiendo, cuando proceda, los documentos oportu-

nos, y, siempre, el señalado en el apartado a) del art. 39.

Para permanencia mayor de una semana, además de los anteriores, se exigirán los documentos a que se refieren los apartados b), c), d) y e) del mismo art. 39.

ART. 48. Podrán organizarse escalonadamente las suplencias y eventualidades entre los productores que pertenezcan a la plantilla de la Delegación Nacional. En estos casos, la plaza de inferior categoría sin titular, en virtud de esa corrida eventual de escala, se cubrirá con un suplente, que habrá de cesar cuando se reincorpore el primer sustituído.

ART. 49. La retribución, vacaciones y demás condiciones de trabajo del eventual o suplente serán, en todo caso, las señaladas como mínimas en la Legislación laboral, cualquiera que fueran las correspondientes a la plaza o productor sustituído.

Sin embargo, el personal fijo que sustituyese a un compañero, en el caso de suplencia escalonada, tendrá los mismos beneficios que como fijo le correspondan, salvo el jornal, que será el señalado como mínimo para la plaza sustituída.

PLANTILLAS

ART. 50. Las plantillas de personal de Redacción se ajustarán a lo dispuesto en las órdenes de 19 de agosto de 1938 y de 17 de enero de 1940.

ART. 51. Las plantillas de los departamentos de Prensa, fuera de las Redacciones, constan de los siguientes puestos:

Personal administrativo:

Jefes	
Oficiales de 1.ª	28
Idem íd. de 2.ª	55
Auxiliares	44
	85

Personal subalterno:

Conserjes	10
Ordenanzas y porteros	58
Cobradores	11
Cuartilleros	3
Recadistas	52

Limpieza.. 48
Almaceneros. 12
Telefonistas.. 9

Personal de talleres:

Regentes.. 3
Jefes de Sección 69
Linotipistas.. 207
Teclistas.. 3
Fundidores de máquinas de componer, oficiales de 1.ª 2
Fundidores de máquinas de componer, oficiales de 2.ª 2
Mecánicos de máquinas de componer, oficiales de 1.ª 33
Mecánicos de máquinas de componer, oficiales de 2.ª 12
Mecánicos de máquinas de componer, oficiales de 3.ª 10
Correctores tipográficos. 41
Cajistas, oficiales de 1.ª 35
Idem íd. de 2.ª 168
Idem íd. de 3.ª 56
Minervistas, oficiales de 2.ª 2
Maquinistas de rotativa, oficiales de 1.ª ... 29
Maquinistas de rotativa, oficiales de 2.ª ... 16
Maquinistas de rotativa, oficiales de 3.ª ... 15
Maquinistas de máquinas planas o rotoplanas, oficiales de 1.ª 14
Maquinistas de máquinas planas o rotoplanas, oficiales de 2.ª 1
Maquinistas de máquinas planas o rotoplanas, oficiales de 3.ª 21
Estereotipia: Oficiales de 1.ª 12
Idem íd. de 2.ª 19
Idem íd. de 3.ª 13
Galvanoplastias y tornos, oficiales de 1.ª ... 1
Idem íd., oficiales de 2.ª 1
Idem íd., oficiales de 3.ª 1
Fotógrafos, oficiales de 1.ª 14
Idem íd. de 2.ª 8
Idem íd. de 3.ª 9

Retocadores, oficiales de 1.ª	2
Idem íd. de 2.ª	19
Grabadores; oficiales de 1.ª	14
Idem íd. de 2.ª	30
Idem íd. de 3.ª	7
Encuadernación: Oficios de máquina, oficiales de 2.ª	3
Idem íd. de 3.ª	10
Cierre: Oficiales de 1.ª	22
Idem íd. de 2.ª	11
Idem íd. de 3.ª	41
Embuchadores..	15
Oficios auxiliares: Oficiales de 1.ª	10
Idem íd. de 2.ª	12
Idem íd. de 3.ª	3
Peones especializados	114
Peones de 1.ª	89
Idem de 2.ª	30

ART. 52. La modificación de las plantillas corresponde exclusivamente a la Delegación Nacional.

ESCALAFON

ART. 53. En el término de veinte días, a partir desde la aprobación del presente Reglamento, se formará por la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda un escalafón comprensivo de todos los productores afectos con carácter fijo a los servicios de la misma, haciéndolo separadamente por Secciones, y dentro de ellas, por categorías y orden correlativo de antigüedad en la Empresa.

El escalafón se comunicará a los interesados, que podrán recurrir contra su clasificación en un plazo de quince días, justificando los hechos en que fundan su discrepancia, y concediéndoseles contra la resolución que dicte la Delegación Nacional el recurso establecido en el art. 28 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa.

Como medida previa a esta reclamación se observará lo dispuesto en el art. 3.º del Decreto de 10 de agosto de 1944, interponiendo escrito de reposición ante la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda.

Cada productor de nuevo ingreso será colocado en el lugar del escalafón que le corresponda.

La rectificación y conservación del escalafón se realizará por los Servicios Centrales de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda, con los datos que deben tener repercusión en el mismo.

RETRIBUCION

ART. 54. La retribución asignada a los productores de toda clase será la señalada como mínima en las normas de la Reglamentación Nacional.

Solo mediante orden expresa de la Delegación Nacional podrá elevarse, teniendo siempre este aumento carácter personalísimo y sin que en ningún caso pueda considerarse dotación de la plaza.

Los eventuales percibirán siempre los haberes señalados como mínimos en la Reglamentación.

ART. 55. Los haberes se harán efectivos en metálico o papel moneda el último día hábil de cada semana o mes, según la retribución se haya señalado por semanas o plazos menores o por meses. El pago tendrá lugar en la Caja de las dependencias respectivas, o, cuando proceda, en la central de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda.

JORNADA, HORAS EXTRAORDINARIAS Y VACACIONES

ART. 56. La jornada de trabajo se regulará con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa, para cada uno de los grupos de personal que está sujeto a ella.

El horario concreto de cada dependencia se fijará con arreglo a las peculiaridades de las mismas, previa autorización de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda y sometiéndolo a la aprobación de la Inspección Provincial del Trabajo de la localidad, a la que se presentarán también las modificaciones del horario cuando se crea oportuno introducirlas por la Delegación Nacional.

Los horarios de las distintas Redacciones se fijarán, a propuesta de los Directores respecivos, por orden de la Delegación Nacional, agregando como apéndice especial a este Reglamento, para cada una de las localidades en que ha de regir, el suyo peculiar, establecido en consideración a las parti-

cularidades a que debe atenderse en cada una para determinar la hora de salida de la Prensa.

ART. 57. Se entiende por verano, a los efectos de la jornada especial del personal de Administración durante tal estación, el plazo comprendido entre el 21 de junio y el 21 de septiembre.

ART. 58. El acceso al lugar de trabajo queda prohibido quince minutos después de la hora señalada en el horario de entrada.

ART. 59. La hora de entrada y salida se determinará únicamente por los relojes instalados en las dependencias de la Delegación Nacional.

ART. 60. En los servicios de Prensa se prohibe el trabajo en horas extraordinarias.

Cuando por circunstancias excepcionales fuera forzoso emplearlas, se observará lo dispuesto en el art. 45 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa y en los artículos 6.° y 7.° de la Ley de Jornada Máxima Legal de 1.° de julio de 1931.

ART. 61. Cuando, no obstante la predeterminación de los turnos y horarios escalonados para los diferentes servicios y secciones que intervienen en la producción de Prensa, el retraso de alguno de éstos produjese entorpecimiento en los demás y les obligase a trabajar en más horas que las de su jornada legal, se exigirá la responsabilidad consiguiente, sin que pueda liberarse de ella el culpable, salvo que el retraso se deba a causa imprevista de fuerza mayor. Aparte de las sanciones que procedan, se exigirá en este caso la indemnización de daños y perjuicios, con arreglo a la legislación ordinaria.

ART. 62. Las vacaciones anuales durarán los plazos que para los diferentes grupos señala la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa, sin perjuicio de las órdenes más beneficiosas que, por vía excepcional, pudieran disponerse por la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda.

ART. 63. El cómputo de los meses de trabajo, a efectos de vacaciones, tanto para su disfrute normal como para el abono del equivalente en metálico al tiempo de causar baja en el servicio de la Delegación Nacional, se hará de momento a momento, a partir del día en que se comience la prestación del servicio.

El primer año, el plazo de vacaciones será también pro-

porcional al tiempo de trabajo prestado antes de llegar la época normal de ese descanso.

ART. 64. Las vacaciones se disfrutarán en el plazo que va desde 15 de junio a 30 de septiembre, ordenándose los turnos por conveniencia entre los productores, pero con supeditación a las necesidades del trabajo.

A petición razonada del interesado, con más de un año de trabajo y sin nota desfavorable a este efecto, se podrá variar la época de disfrute de vacaciones, siendo facultativo para la Delegación Nacional el concederlo.

Las peticiones de variación de la época de vacaciones deberán formularse dos meses por lo menos antes del tiempo que se señala para iniciarlas en general.

Se dará preferencia al más antiguo y a quien adopte un criterio fijo para tomar cada año sus vacaciones en una época especial determinada.

La solicitud de variación será ineficaz en cuanto pretenda retrasar el disfrute para completar un plazo que aumente el tiempo de descanso, debiendo haber cumplido los períodos de servicio que determina el art. 46 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa, antes del tiempo señalado como normal para tener las vacaciones.

ART. 65. Entre empleados o productores del mismo grupo, categoría y oficio en su caso, podrá permutarse el período de vacaciones, siempre previo permiso de la Delegación Nacional.

El disfrute de las vacaciones no podrá fraccionarse, a menos que exista causa grave apreciada por la Delegación Nacional.

ART. 66. El plazo concedido como vacación anual no podrá ampliarse en ningún caso, por lo que no podrán cursarse las peticiones que en este sentido se formulen.

No se admitirán justificaciones de causas de retraso en la reincorporación al final de disfrutarlas, cuando no se hayan anunciado, con la diligencia debida, el mismo día en que se hubieran producido aquellas causas, o cuando el ocasionarse sea debido a la negligencia observada por el interesado.

ART. 67. El trabajo en período de prueba, que cesa por la libertad reconocida en el art. 13, apartado 3.º de la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa, no da derecho a vacaciones retribuídas.

LICENCIAS, EXCEDENCIAS Y ENFERMEDADES

ART. 68. Son causas normales de licencia, por el plazo que se expresa, las siguientes:

a) Muerte de padre, cónyuge o hijo, dos días.
b) Muerte de nieto o hermano, un día.
c) Matrimonio del empleado o productor, quince días naturales (como máximo).
d) Matrimonio de hijo, un día.
e) Alumbramiento de esposa, un día.
f) Intervención quirúrgica del cónyuge, padre o hijo que vivan en compañía del productor, medio día.
g) Inscripción de hijo en el Registro Civil, medio día.
h) Bautizo, medio día.
i) Primera comunión de hijo, medio día.
j) Exámenes o ejercicios análogos en escuela o pruebas similares que deba sufrir el empleado o productor, un día.
k) Cumplimiento de deberes públicos, el tiempo estricto de su duración.

Será inexcusable la presentación de justificante en todos los casos anteriores.

En los casos d), g), h), i), j) y k), el permiso sólo se concederá a los empleados o productores cuyo trabajo sea diurno y en turno que coincida con el tiempo normalmente necesario para realizar la ocupación particular que se trate de atender.

ART. 69. Si para usar las anteriores licencias fuese preciso ausentarse del lugar del trabajo, se añadirán al permiso los días imprescindibles para el viaje, dentro del límite máximo de diez días al año que la Reglamentación señala.

Las licencias por causa de matrimonio no se computarán para fijar el tope anual de días de licencia. La ampliación de permiso por causa de desplazamiento no podrá tener lugar en este caso por más de dos días.

ART. 70. Las licencias disfrutadas dentro de cada año natural se sumarán a los efectos del máximo de diez días autorizado, salvo lo dispuesto en el artículo anterior para las licencias por matrimonio.

ART. 71. En casos extraordinarios, ya concurran las causas anteriores, cualificadas por su duración o por la distancia de los desplazamientos a realizar, o ya se den otras diferentes, se podrá obtener permiso especial.

Serán requisitos indispensables de estos permisos : 1.º Acreditar plenamente la necesidad de la licencia con medios documentales indubitados. 2.º Ser acreedor a ellos por la conducta observada. 3.º Que se concedan por la Delegación Nacional.

Estos permisos serán normalmente sin derecho a percibo de haberes, salvo orden expresa en contrario de la Delegación Nacional. El tiempo de permiso extraordinario se descontará siempre a efectos de antigüedad.

Podrán concederse estos permisos en forma de excedencia, por plazo no superior a dos años.

ART. 72. Los productores fijos que se incorporen con carácter obligatorio a filas disfrutarán únicamente de reserva de puesto por todo el plazo que dure su movilización.

Los que se incorporen voluntariamente al Ejército, aunque sea en el mismo año que normalmente les hubiera correspondido la movilización, no disfrutarán del anterior derecho, y se considerarán renunciantes a su puesto.

ART. 73. Al reincorporarse el movilizado cesará el suplente que le sustituya, sea de modo directo o gradual, como se prevé en el art. 48.

ART. 74. El productor incorporado a filas que obtenga un permiso militar superior a una semana continua de duración o el empleado que lo disfrute por un plazo mínimo de quince días, podrá incorporarse a su puesto, debiendo cesar el suplente que le sustituya.

En esta situación se disfrutará de todos los derechos que como productor fijo corresponda, pero las vacaciones retribuídas sólo serán de la parte proporcional correspondiente al tiempo efectivo de trabajo prestado en el año, contado como dice el art. 63, y se disfrutarán sólo cuando se hubiera completado el tiempo para tener derecho a un día entero por lo menos de vacaciones.

ART. 75. Si durante el tiempo en que se reserva su plaza al empleado o productor movilizado realiza éste otro trabajo en la misma localidad y con el mismo horario que le correspondían en su cargo en la dependencia de la Delegación Nacional o en localidad distinta, pero diferente también a la de su destino militar, se considerará que el interesado ha renunciado a su derecho de reserva de plaza.

ART. 76. La reserva de plaza correspondiente al movilizado caducará si éste no se presenta en la Administración de

la dependencia donde prestase sus servicios, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su licenciamiento, lo que deberá acreditar con el documento militar recibido. En caso de enfermedad deberá probarla.

Declarada esta caducidad, se considerará la plaza vacante por voluntad propia, y se procederá a cubrirla por los turnos ordinarios.

El sustituto cesará en la misma fecha en que se declare vacante la plaza, sin perjuicio de que, a petición propia, pueda continuar si lo solicita, y se le propone para ello, con carácter eventual, durante el plazo en que el concurso deba resolverse y en las condiciones que se regulan en el art. 45.

ART. 77. El plazo de un año durante el cual se reserva la plaza al enfermo, se contará de momento a momento, con arreglo al año natural.

El enfermo deberá acreditar su enfermedad, pudiendo realizarse cuantas inspecciones se consideren oportunas, y su baja será automática una vez transcurrido el año, pasando a la situación de excedente forzoso por enfermedad.

ART. 78. Si la vacante transitoriamente producida por un enfermo se cubre por otro productor de la Delegación Nacional, en suplencia escalonada, éste, al cesar en la suplencia y recobrar su puesto anterior, no tendrá derecho alguno a indemnización, cualquiera que fuese la diferencia de sueldo entre la plaza suplida y la suya propia.

El sustituto, sea directo o escalonado, del productor enfermo, que cesa al reincorporarse el sustituído después de llevar supliéndole todo el año entero de la reserva de plaza, percibirá excepcionalmente como indemnización por cese una semana de jornal o de haber.

ART. 79. El sustituto de un productor enfermo que hubiera de aprovecharse del beneficio que le concede el art. 47, apartado 3.º de la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa, sufrirá el examen que se establece en el art. 33. Si fuese desaprobado, cesará sin más derecho que la indemnización expresada en el artículo anterior, caso de que le corresponda.

En estos casos no podrán ser perjudicados los productores de la Delegación Nacional ni los aprendices, si los hubiera, con derecho a plaza. Por tanto, se convocará concurso y serán admitidos al examen cuando se produjera esta hipótesis.

ART. 80. Expirado el plazo del año de reserva de plaza, para el enfermo, si el suplente continúa a petición propia en el

trabajo mientras se resuelve el examen o el concurso, seguirá con el mismo carácter de eventual y en las condiciones señaladas por el art. 45 de este Reglamento.

ART. 81. Los excedentes forzosos por causa de enfermedad deberán sufrir reconocimiento médico cada seis meses por lo menos o cuando se estime oportuno por orden especial. Si del reconocimiento médico resultase la curación o desaparición de la enfermedad sin impedimento para el trabajo anteriormente realizado, causará baja automática el excedente que no hubiera solicitado con anterioridad al reconocimiento su reingreso.

También caducarán los derechos del excedente que trabajase en una labor análoga a la que antes de su enfermedad prestaba.

ART. 82. Transcurridos cinco años en situación de excedencia por enfermo, se extinguirán todos los derechos que esta situación concede.

ART. 83. Para reingresar un excedente forzoso por enfermedad sufrirá reconocimiento médico, cuyo resultado habrá de ser favorable en el momento de ocupar la nueva plaza.

ART. 84. El reingreso del excedente deberá solicitarse por escrito, en el que se haga constar la fecha a partir de la cual se pretende la reincorporación y si se desea hacerlo en la misma plaza o en localidad distinta a la en que antes se trabajaba. El primer puesto que a partir de la fecha señalada en la solicitud quede vacante de igual categoría a la que el excedente pertenece, se ofrecerá a éste, y si no lo cubriese, cualquiera que sea la causa, será tenido por renunciante, con pérdida radical de todos sus derechos.

ART. 85. No se podrá reingresar en ningún caso en puestos que hubieran resultado vacantes antes de la petición de reingreso.

ART. 86. Los excedentes que tuvieran solicitado el reingreso podrán participar, en las mismas condiciones que los demás oficiales, en los concursos de ascenso. Igualmente podrán cubrir, a petición propia, plazas de inferior categoría a la que disfrutaron, percibiendo la retribución que a ella corresponda y con derecho a la primera vacante de su categoría.

ART. 87. La petición de reingreso no podrá interrumpir el plazo de caducidad señalado en el artículo 49, apartado primero, párrafo segundo de la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa, si en el momento de hacerla no se dis-

fruta de plena aptitud física para el cargo, acreditada por reconocimiento médico especial practicado por los servicios de la Delegación Nacional.

ART. 88. Las disposiciones de los artículos 84, 85 y 86 serán aplicadas a las excedencias por causa de matrimonio a que se refiere el artículo 49, apartado segundo, de la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa y a las que por aplicación del artículo 71 del presente Reglamento hubieran podido acordarse.

ART. 89. La enfermedad deberá comunicarse en todo caso a la dependencia donde se presta servicio, en el mismo día en que se produce.

Deberán cumplirse las normas del Servicio de Inspección Médica del Trabajo, instituído en la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda, y todas las que prescribe la legislación del Seguro de Enfermedad.

En caso de enfermedad infecciosa, será necesario para reincorporarse al trabajo certificado médico que acredite la curación y la inexistencia de riesgo de contagio para los compañeros de trabajo. La Delegación Nacional podrá exigir el reconocimiento médico de los empleados o productores que se considere que padezcan esta clase de enfermedades e imponerles la baja en el trabajo, sin perjuicio de cumplir cuanto se deriva del régimen de Seguro de Enfermedad.

Los empleados y productores que por su retribución deben ser asegurados en el Seguro de Enfermedad, además de las prestaciones sanitarias y económicas que este Seguro les otorga, disfrutarán del beneficio económico de percibir el 50 por 100 de sus jornales durante las enfermedades de seis días de duración, no cubiertas en este aspecto por el Seguro, y durante los cuatro días primeros de las enfermedades de duración mayor de siete días, en que tampoco se perciben prestaciones económicas del Seguro. Todo hasta un máximo de treinta días durante cada año natural.

Los empleados y productores que por su retribución están excluídos de la afiliación del Seguro de Enfermedad, y, por tanto, no les corresponde ninguna prestación sanitaria ni económica del Seguro en caso de enfermedad, percibirán el 50 por 100 de sus haberes por cuenta de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda, mientras estén justificadamente dados de baja por enfermos hasta un límite de seis meses dentro del año natural. Estos empleados estarán afi-

liados necesariamente en la Obra Sindical «18 de Julio», satisfaciendo la Delegación Nacional la mitad del importe de las cuotas individuales o familiares de afiliación.

Cuando se trate de empleados o productores eventuales, las ventajas concedidas por este artículo en su aspecto económico no podrán disfrutarse más tiempo que un plazo igual al que se haya prestado servicio efectivo en la Delegación Nacional y siempre mediante la misma justificación.

Como determina la legislación del Seguro de Enfermedad, la baja por enfermo se contará en todos estos casos a partir del día en que se reclame la asistencia del médico del Seguro, y se acreditará la certeza de la enfermedad por volante de baja del mismo médico sindical, del inspector médico donde se haya montado servicio de Inspección Médica del Trabajo o, en su caso, a través de la Obra Sindical «18 de Julio».

Las bajas de empleados o productores asegurados en servicios distintos del concertado por la Delegación Nacional, no darán derecho a las prestaciones económicas especiales que este artículo concede.

La alegación de enfermedad no justificada por los médicos anteriormente indicados, constituirá falta sancionable, conforme se dispone en los artículos 103 y siguientes de este Reglamento.

SEGUROS SOCIALES

ART. 90. Todo el personal de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda estará asegurado o inscrito en los Seguros y Subsidios Sociales obligatorios, y deberá, por su parte, cumplir cuantas obligaciones le impone la legislación especial aplicable a cada caso.

El Seguro de Accidentes del Trabajo está concertado con el Instituto Nacional de Previsión, mediante póliza número 39.677 S/T.

El Seguro de Enfermedad se realiza a través de los servicios sindicales del Seguro de Enfermedad.

El Subsidio Familiar se liquidará a los productores a quienes corresponda, al hacerles efectivo el salario, conforme a las normas que rigen la liquidación de este Subsidio en Empresas de régimen P. A. I.

ART. 91. Los Administradores de todas las dependencias prestarán la máxima colaboración a todos los empleados y

productores para facilitarles la obtención de los beneficios que el Régimen de Seguros Sociales Obligatorios, Familias Numerosas y demás disposiciones que la legislación social les puedan conceder.

PREMIOS, FALTAS Y SANCIONES

ART. 92. A todo empleado o productor se le abrirá una hoja de calificación en la dependencia donde preste servicio. Esta hoja se llevará en ejemplar triplicado: uno, en poder del interesado; otro, en el archivo de la dependencia local, y el tercero, en la Sección de Dirección, por lo que se refiere al personal de Redacción, o en la Sección Central de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda, respecto al personal técnico, administrativo, subalterno y obrero.

ART. 93. Anualmente se harán constar las calificaciones que merezca el interesado en atención a estos extremos: competencia, laboriosidad, aptitud y conducta.

Las calificaciones en cada materia serán cuatro: malo, corriente, bueno y muy bueno, representadas por puntos de cero a tres.

ART. 94. Las anotaciones se practicarán bajo la personal responsabilidad de quien las hace y con absoluta independencia entre los jefes que deban formularlas. El modelo de hoja de calificación se confeccionará por la Delegación Nacional.

ART. 95. El productor entregará el ejemplar de su hoja a su jefe inmediato para que verifique la calificación.

Esta calificación se realizará: Primero, por el Redactor Jefe, Administrador, Regente o, en su defecto, Jefe de Sección u Oficial a cuyas órdenes esté el calificado; segundo, por el Director o el Administrador, según proceda con arreglo al grupo profesional del calificado, si no la hubiesen ya realizado con arreglo al número anterior; tercero, por la Sección de Dirección, la Sección Central o la Sección Técnica de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda, según se trate de Personal de Redacción, de Administración, subalterno o de Talleres.

Las calificaciones practicadas con arreglo a los números primero y segundo de este artículo se consignarán directamente en la hoja del interesado y en la que se lleve en la dependencia local, y se comunicarán a los servicios centrales de la Delegación Nacional en relación firmada por el que

la hubiese verificado, con objeto de que se anote en las hojas que en la Delegación Nacional se conserven.

Las calificaciones que se realicen por los servicios centrales se consignarán en estas hojas y se comunicarán a los Directores o Administradores para reproducirlas en las hojas locales y en la que debe conservar el interesado, a quien, una vez hecho esto, se le devolverá.

Los jefes de las secciones de la Delegación Nacional a quienes corresponda hacer la calificación, podrán consultarse entre sí para realizar las que competen a cada uno.

ART. 96. Será obligatorio puntuar todos los conceptos enumerados. Unicamente las calificaciones que deban practicar los servicios centrales de la Delegación Nacional podrán dejarse en blanco, declarándolo así expresamente cuando no se trate de empleados y productores que presten sus servicios en Madrid.

Sobre las calificaciones asignadas no se admitirá reclamación alguna. Serán, no obstante, elementos para el juicio sobre la dignidad profesional, sentido de responsabilidad y dotes de mando del que las formule.

ART. 97. Si la media de las calificaciones otorgadas en el año a un empleado o productor es inferior a cuatro puntos en total, quedará incapacitado para ascensos y concursos en tanto no obtenga otra calificación que sume como media más de ocho puntos.

ART. 98. El comportamiento excepcional en el trabajo o servicio de la Delegación Nacional, bien de modo continuado, bien en ocasión extraordinaria, podrá ser premiado con felicitación de la Delegación Nacional, que atribuirá tres puntos para los méritos en concurso.

ART. 99. Como premios a la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal, se establecen los siguientes:

1.º Un viaje y estancia en un Albergue de Educación y Descanso durante las vacaciones de verano.

2.º Cinco días de vacaciones suplementarias de verano, que se concederán a dos empleados de cada uno de los grupos de Redacción, Administración y subalternos, y a seis del grupo de obreros.

3.º Un premio de 250 pesetas a cada uno de los productores de los cuatro grupos que mayor puntuación media obtengan durante el año en las hojas de calificación a que se

refieren los artículos 92 a 97, siempre que sea superior a ocho puntos.

4.° Tantos premios de 50 pesetas como puedan formarse con las multas impuestas durante el año hasta el mes de noviembre inclusive, quedando las fracciones para acrecer el fondo del año siguiente.

ART. 100. Los premios señalados en los números 1 y 2 del artículo anterior podrán declararse desiertos en todo o en parte.

Los ordenados por los números 3 y 4 deberán concederse durante el mes de diciembre de cada año.

Para todos deberá formularse la propuesta por los Directores o Administradores de las dependencias, las que se tramitarán por la Sección de Dirección o la Sección Central de la Delegación Nacional, según afecten al grupo de Redacción o a los restantes de personal.

La resolución corresponde a la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda, que atenderá en todo caso tanto a los méritos del propuesto como a las circunstancias que concurran en la dependencia donde presta sus servicios.

Los empleados o productores del grupo de técnicos se entenderán comprendidos para todos los efectos de estos beneficios en el grupo de personal administrativo.

ART. 101. Aparte de otras análogas, se considerarán faltas leves:

1.° La falta de limpieza no cualificada.

2.° Escribir letreros en las paredes o ensuciarlas de otro modo.

3.° El desorden o descuido en las propias cosas.

4.° Abandonar o guardar las prendas de vestido, comida o herramientas y útiles en lugares que no sean los especialmente destinados a este efecto.

5.° El juego o bromas en el trabajo que indiquen falta de seriedad y las discusiones en el trabajo.

6.° Silbar, cantar y comer durante las horas de trabajo.

7.° Prestar innecesariamente su concurso a otro compañero.

8.° La permanencia en los lugares de trabajo una vez terminada la jornada.

9.° Encontrarse el productor, durante la jornada de trabajo, en sección que no le corresponde sin cometido propio.

10. Recibir visitas particulares en los locales o durante

las horas de trabajo o interrumpir éste indebidamente por cualquier causa.

11. Arreglarse o cambiarse de ropa o calzado antes de sonar la señal de salida.

12. Torpeza, falta de celo, negligencia leve o descuido en la realización del trabajo propio, o en la observancia de las obligaciones a que se está sujeto, cuando no constituya falta de superior categoría.

13. La imprudencia que no llegue a ocasionar daño al productor o a la Empresa.

14. Acudir con insistencia a los superiores con peticiones, quejas o recursos injustificados o sin objeto.

ART. 102. El retraso de más de cinco minutos en la incorporación al trabajo se castigará en la forma prevista en el artículo 53 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa.

No podrá calificarse de falta de puntualidad el caso previsto en el artículo 58 de este Reglamento.

ART. 103. Aparte de otras análogas, se considerarán faltas graves:

1.° La transgresión, incumplimiento, resistencia pasiva u obstáculos dilatorios opuestos para su realización, respecto a las obligaciones que se derivan y órdenes que se contienen en la legislación general, en la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa y en este Reglamento y de las dictadas por la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda o, en sus casos respectivos, y dentro de su jurisdicción y competencia, por el Director o el Administrador de la dependencia en que se esté empleado.

2.° Objetar o discutir órdenes superiores ante los inferiores en el trabajo, en lugar de hacer privadamente, si procede, las observaciones pertinentes al superior que las dictó.

3.° La negativa a realizar el trabajo correspondiente, o el que se le haya encomendado, alegando imposibilidad, que lo deba realizar otro productor, u otra razón.

4.° Quebrantar el orden jerárquico en las reclamaciones.

5.° La insolencia o falta de respeto en las relaciones con los superiores de cualquier grado o con los compañeros de trabajo, así como el no tratar a éstos en la forma correcta, que debe ser norma entre los colaboradores en la producción.

6.° La murmuración entre compañeros o el comentario de posibles faltas o defectos, en lugar de denunciar por escrito

a los superiores los hechos que se consideren sancionables. La responsabilidad alcanzará igualmente a quienes, presenciando la murmuración, no impongan silencio y dejen de denunciar seguidamente el hecho como contrario al deber de hermandad.

7.° No mostrar a los porteros o personal encargado de la vigilancia el contenido de cestas o paquetes con que se entre o salga en el lugar de trabajo cuando aquéllos se lo exijan.

8.° La falta no justificada de asistencia.

9.° La asistencia al trabajo en estado de embriaguez.

10. Blasfemar o emplear términos o frases indecorosos.

11. La conducta inmoral externa al trabajo que, por actos personales del propio productor, tenga repercusión en aquél.

12. La desconsideración o falta de respeto en el trato con el público.

13. Los juegos o bromas en el trabajo que resten rendimiento, molesten a terceros o los perturben en el trabajo.

14. La lectura de libros, revistas o diarios en el lugar de trabajo cuando no se tenga como función propia, y las conversaciones particulares durante el trabajo.

15. Hacer propagandas disolventes, realizar colectas, suscripciones o cualquier otra forma de recaudación de fondos no permitida por la Delegación Nacional en los lugares de trabajo.

16. La comisión intencionada de erratas sin trascendencia política y su falta de corrección negligente.

17. El deterioro culpable de los materiales, elementos, útiles, herramientas o máquinas de trabajo, sea por falta de diligencia en su manejo o utilización, por no dar cuenta de las averías, deficiencias o entorpecimientos advertidos, por injerirse en funciones que no son las propias, por incumplir los deberes propios del cargo o por otra causa análoga.

18. La extracción fuera del lugar de trabajo de los útiles, herramientas o medios de la Empresa.

19. Entorpecer la marcha económica o administrativa con el incumplimiento injustificado de los actos propios que competan a cada productor, según su cargo, función u obligación.

20. La falta de sentido de responsablidad en el cumplimiento de la misión que se tiene encomendada y la falta de dotes de mando o el olvido de los deberes que éste impone.

21. El retraso en la realización del trabajo o cumplimiento del servicio que se tiene encomendado, especialmente

cuando determine perturbación o prolongación de la jornada en los servicios, turnos o necesidades siguientes en la producción.

22. Fumar o hacer fuego en almacenes o en la proximidad de depósitos o máquinas en que se guarden o utilicen productos inflamables; llevar corbatas o prendas sueltas cuando se manejan máquinas en las que pueden engancharse o arrollarse con riesgo del productor, y limpiar cualquier clase de máquina en marcha.

23. No denunciar oportunamente las deficiencias, faltas o defectos existentes en el material, máquina o instrumento cuya utilización, empleo o suministro se tiene encomendado.

24. El uso impropio o antihigiénico de las instalaciones de saneamiento y limpieza y el no dar cuenta a los vigilantes o encargados de las deficiencias que en ellas se observen.

25. La pasividad culpable en los casos imprevistos y urgentes de accidente, fuerza mayor o necesidad.

26. La falta de aseo que produzca queja justificada de los compañeros de trabajo.

27. La intromisión en el manejo de máquinas que no le están encomendadas, o en gestiones, asuntos, funciones o servicios que no son de la propia competencia.

28. El quebrantamiento o violación de secretos o la reserva obligada, sin que produzca gran perjuicio a la Empresa.

29. Simular la presencia de otro productor fichando o firmando por él; ausentarse sin permiso del centro de trabajo antes de concluir la jornada; o hacerse sustituir por otra persona sin consentimiento escrito del Director o Administrador dentro de la competencia de cada uno.

30. Cometer falsedad en las declaraciones relativas a las condiciones personales, al estado y situación familiar para el plus de cargas familiares o Seguros sociales; en la justificación de causas de permisos o de anticipos; en utilización de firmas u otros casos análogos que puedan ocasionar una información falsa; y simular o fingir enfermedad.

31. La imputación, con falsedad, de comisión de faltas por parte de otro empleado o productor.

32. La omisión de comunicar los cambios de domicilio y teléfono o las alteraciones en el estado y número de hijos dentro de las cuarenta y ocho horas de producirse, y la no presentación de documentos relativos a Subsidios y Seguros sociales en el mismo plazo.

33. Las peticiones abusivas o en contra del interés general, de la disciplina normal o de los propios e ineludibles deberes.

34. Permitir a extraños la entrada en los lugares de trabajo.

35. Pretextar enfermedades, simularlas o pretender bajas que no sean justificadas por los servicios médicos. Incumplir las instrucciones de estos servicios.

36. La reiteración en faltas leves cuando se haya sido castigado cinco veces.

ART. 104. Aparte de otras análogas, se considerarán faltas muy graves:

1.° El trabajo para otra industria de las Artes Gráficas sin autorización de la propia.

2.° Los malos tratos de palabra o de obra o la falta grave de respeto o consideración a los jefes o sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

3.° La disminución voluntaria en el rendimiento normal o del considerado como mínimo en la propia labor; su realización defectuosa por negligencia o la falta de aplicación de la técnica que al productor le es habitual. Y, en general, la inobservancia de la conducta aneja a la posición personal del productor en la comunidad de la Empresa, que implique falta de diligencia o de colaboración en la buena marcha de la producción.

4.° El fraude cometido contra la Delegación Nacional o contra los compañeros de trabajo.

5.° La confección de trabajos particulares (es decir, no ordenados por quien tiene facultad para hacerlo), sea para sí o para otros, aunque no se pruebe el beneficio obtenido por el productor.

6.° El deterioro doloso de locales, materiales, utensilios, herramientas, maquinaria o elementos de trabajo y el sabotaje.

7.° La comisión de erratas que puedan tener trascendencia política y la no corrección de las mismas.

8.° La confección de impresos subversivos o clandestinos y la introducción o difusión de cualquier género de propaganda contra la Patria o el Nuevo Estado.

9.° Introducir armas, explosivos o bebidas alcohólicas en los lugares de trabajo.

10. El hurto o robo en daño de la Empresa o de los compañeros de trabajo.

11. Quebrantar el secreto de la producción, trabajo o documentación de la Delegación Nacional y sus dependencias.

12. Desprestigiar a la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda, a cualquiera de sus organismos o dependencias y a sus productos o publicaciones.

13. La deslealtad a la Empresa y la falta de fidelidad a la misma; comprendiéndose dentro de este concepto, además de otros casos y de los de índole puramente económica, la falsedad en la declaración jurada que se hubiera prestado por el productor para su ingreso, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 25 en su párrafo segundo y el artículo 39, apartado *b*), y que resulte de la información aportada por los organismos competentes de F. E. T. y de las J. O. N. S.

14. La falta de moralidad con los compañeros de la Empresa y la comisión de delitos o faltas.

15. La inmoralidad ostensible y escandalosa.

16. El abuso de confianza.

17. El abuso de autoridad, cometido intencionadamente para explotar al personal; atentar contra su honor, para descargarse del cometido propio o en cualquier otra forma.

18. La usurpación dolosa de funciones que no corresponden.

19. La intromisión a que se refiere el artículo 103, número 27, cuando se realice además con falta de sentido de responsabilidad, ignorancia en el fondo del asunto o servicio o perturbación de la armonía en la Empresa.

20. Cualquier acto individual o colectivo que de algún modo turbe la normalidad de la producción o atente contra ella; especialmente los que fomenten el descontento entre los compañeros, los estimulen a la desobediencia, disminución de rendimiento o al incumplimiento de un deber, o tiendan sistemáticamente a minar el espíritu y unidad de la Empresa.

21. Inducir a la comisión de cualquier falta, aunque sea leve, o encubrir las cometidas cuando se tiene categoría superior al culpable en el mismo servicio.

22. Los actos dolosos que produzcan perjuicio grave a la Empresa.

23. Cometer alteraciones en cualquiera de los elementos, aparatos o medios de control.

24. Dificultar o impedir la misión de los guardianes o vigilantes.

25. La falta injustificada de asistencia al trabajo en un día de labor inmediato o posterior a otro festivo.

26. La desconsideración o falta de respeto al público cuando produzca perjuicio a la Delegación Nacional.

27. No dar cumplimiento a las disposiciones y medidas de seguridad e higiene del trabajo.

28. Causarse deliberadamente lesiones que puedan aparecer como accidentes de trabajo, o presentar como accidente de trabajo los padecidos fuera del mismo.

29. La negativa a someterse a reconocimiento médico exigido por la Delegación Nacional en los casos del artículo 89, párrafo tercero.

30. La desobediencia a las órdenes de la Delegación Nacional, cuando se cometa por los mismos que están encargados de asegurar su cumplimiento.

31. La intención torpe demostrada en el abuso reiterado de derechos o en la realización de hechos que, lindando con la calificación de faltas, no lleguen a adquirir este carácter por una habilidad maliciosa del agente.

Entre otros casos, será de observar esto en la comisión de faltas de puntualidad.

32. La reincidencia en faltas graves cuando se ha sido castigado tres veces por esta causa, aunque sean las faltas de distinta naturaleza.

33. Además de las faltas anteriores, se considerará como muy grave para los jefes el no mantener el prestigio de su autoridad, no exigir una correcta disciplina o no cumplir las obligaciones que peculiarmente les incumben; siempre dentro del más perfecto espíritu de hermandad y cordialidad nacionalsindicalista.

ART. 105. En términos generales, el criterio para diferenciar las faltas graves de las muy graves se adoptará en consideración a la intención dolosa en este caso, o simplemente negligente en el primero, del culpable, así como por el matiz o trascendencia política que pueda apreciarse en el acto.

Será igualmente de estimar el hecho de producirse la falta por primera vez; con reincidencia o con reiteración; la ligereza o la advertencia plena en el acto; haberse cometido por simple falta de educación o por indisciplina o desobediencia, y con escándalo o sin él.

Asimismo se atenderá la falta de perjuicio para la Delegación Nacional o el mayor o menor daño para la misma.

ART. 106. La calidad de Jefe en cualquier categoría será siempre una agravante en la estimación de la responsabili-

dad, por el deber, que con más severidad pesa siempre sobre quien participa, aunque sea en la medida mínima, en un papel de dirección.

ART. 107. Las sanciones que procederá imponer en cada caso a las faltas indicadas en los artículos anteriores son las especificadas en el artículo 52 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa.

También procederá en su caso la señalada en la disposición adicional número 16 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa.

Todas estas sanciones, incluso la de despido, se impondrán directamente por la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda, sin que sea necesario en ningún caso propuesta a la Magistratura de Trabajo para llevarlas a efecto, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 10 de agosto de 1944. Una vez agotado el procedimiento marcado por el Decreto citado anteriormente, se podrá acudir en trámite ordinario ante la Magistratura de Trabajo correspondiente.

ART. 108. Cuando la falta castigada produzca daño a la Delegación Nacional, la sanción se entenderá con independencia de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios en los términos legales.

La falta de asistencia injustificada entrañará en todo caso, aparte de la sanción que corresponda, la pérdida del haber o jornal diario; considerándose comprendida en este caso de falta injustificada de asistencia la de no poder incorporarse al trabajo por llegar después de la hora en que se prohibe hacerlo por el artículo 58.

ART. 109. Será obligación inexcusable de los Directores y Administradores de las dependencias de la Delegación Nacional denunciar a los Tribunales ordinarios todos los casos en que se realice un delito o falta sancionada por las leyes penales; sin perjuicio de dar cuenta a la Delegación Nacional a los efectos puramente internos o reglamentarios derivados del hecho.

ART. 110. Se llevará un registro especial de los suspensos temporales de empleo y sueldo en cada una de las dependencias de la Delegación Nacional.

ART. 111. Las sanciones por faltas leves pueden imponerse, además de por la Delegación Nacional, por los Directores y Administradores de sus dependencias, si bien de-

berán dar cuenta inmediata a la Delegación Nacional para que sean ratificadas.

Las sanciones por faltas graves y muy graves, incluso la de despido, conforme al Decreto de 10 de agosto de 1944, corresponde exclusivamente imponerlas a la Delegación Nacional, previo expediente.

ART. 112. La tramitación del expediente por faltas graves y muy graves se ajustará al siguiente procedimiento:

1.° Cometida la falta, el Administrador de la dependencia a que el productor pertenezca la pondrá en conocimiento de la Delegación Nacional, mediante escrito urgente, en el que dé cuenta sumaria de las circunstancias concretas en que consiste el hecho culpable.

2.° En caso urgente, se comunicará telefónicamente, sin perjuicio de confirmar la conferencia por escrito especial.

3.° En vista del escrito del Administrador, la Delegación Nacional nombrará un Juez instructor del expediente, remitiéndole a éste el oficio de nombramiento y copia de la denuncia recibida. La designación de Juez instructor podrá recaer en cualquier empleado, técnico o productor de la Delegación Nacional, sin limitación alguna, con tal que sea de igual o superior categoría al inculpado, ya pertenezca a su grupo de personal o a otro distinto.

La Delegación Nacional podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo en todos los casos comprendidos en el artículo 104.

Cuando la calidad de la falta lo haga conveniente en esos mismos casos, los Directores y Administradores podrán suspender de empleo y sueldo al culpable, dando cuenta telefónica y por escrito a la Delegación Nacional para que se confirme o rectifique esta suspensión.

4.° Enterado el Juez de su designación, y previa diligencia de juramento de cumplir los deberes del cargo, nombrará su Secretario, encargado de la redacción material del expediente, para lo que elegirá, bajo su responsabilidad, la persona que estime conveniente entre los empleados o productores de la Delegación Nacional.

5.° Todas las diligencias se practicarán en presencia del Juez y del Secretario, que deberán autorizarlas con sus firmas. Se realizarán cuantas sean precisas para comprobar la existencia o realidad de las faltas y dar la prueba de las mismas en el texto del expediente.

6.° Sin que suponga limitación de las indagaciones o me-

dios de investigación y prueba que el Juez y Secretario deben practicar, se realizarán fundamentalmente, y según lo requiera la naturaleza de los hechos, tres clases de diligencias: inspección personal, examen de documentos e interrogatorio de testigos.

7.° La inspección personal se practicará por el Juez y el Secretario, consignando por escrito lo que de la misma resulte.

8.° Los documentos originales se unirán al expediente. Cuando se trate de libros o documentos que no puedan unirse en forma original, se librará por el Secretario una copia certificada con el visto bueno del Juez, que es la que se unirá al expediente.

9.° A los testigos se les tomará juramento de decir verdad, y se harán constar claramente sus declaraciones, que deberá firmar el testigo en unión del Juez y del Secretario.

10. Será obligatorio oír al acusado, citándolo para ello y uniendo al expediente los comprobantes de esta citación, en la que se le señalará plazo para comparecer, conminándole, en caso de no presentarse, con los perjuicios correspondientes.

11. Si del expediente resultasen cargos contra el expedientado, se formulará un pliego de cargos, que se le entregará asimismo, dándole seis días de plazo para contestarlo, con la prevención de que si no lo hace en ese término se entenderá que reconoce ser ciertos los hechos de que se le acusa.

12. Recibida la contestación al pliego de cargos o transcurrido el plazo para su entrega, el Juez redactará un escrito de conclusiones, en el que haga constar en párrafos separados los hechos que considere probados, en virtud de las diligencias practicadas a este fin en el expediente. En párrafos igualmente separados, y a continuación, expondrá la calificación que debe dársele a esos hechos, atendiendo las normas penales del presente Reglamento, las de la Reglamentación Nacional o las de las diferentes leyes y disposiciones que resulten aplicables al caso. Y, finalmente, como consecuencia de todo lo anterior, propondrá concretamente la resolución que debe darse al expediente, ya sea el castigo para el culpable, haciendo constar el que propone, o bien la declaración de inculpabilidad, si estima que no hubo falta, o cualquier otra medida que considere oportuna, menos la de practicar nuevas pruebas o investigaciones, pues ésta

es precisamente la labor que debe realizarse en el expediente.

13. Se podrán pedir documentos o declaraciones a oficinas o personas fuera de la localidad en que se tramita el expediente, dirigiendo para ello los oportunos escritos.

14. Todas las diligencias se escribirán una a continuación de otra, sin dejar otros espacios que los necesarios para las firmas, en pliegos numerados con letra y escritos por las dos caras. Los documentos que se unan al expediente se intercalarán, dándoles el número de orden que proceda.

ART. 113. El expediente original, con el escrito de conclusiones, se remitirá por el Juez instructor a la Sección de Dirección de la Delegación Nacional, cuando se trate de expediente instruído a un empleado de Redacción, o a la Sección Central, cuando se refiera a empleados o productores de los grupos de técnicos, administrativos, subalternos u obreros, en pliego certificado, bajo doble sobre, con la indicación en el segundo o interior de «reservado».

ART. 114. El expediente deberá concluirse con la máxima velocidad compatible con la seguridad de las pruebas y la audiencia del inculpado. El plazo máximo será el de un mes, contado desde el nombramiento del Juez instructor hasta la remisión del escrito de conclusiones. Cuando la dificultad de las pruebas o la complicación del expediente lo exija, podrá pedirse prórroga de este plazo por diez días, solicitada antes de pasar veinte días del plazo normal en que deba resolverse el expediente, haciendo constar en el escrito de petición de prórroga el motivo por que se pide.

ART. 115. Recibido el expediente en las Secciones a que corresponda, se pondrá, previa la tramitación interna oportuna, a la firma de la Delegación Nacional para la resolución procedente, la que se comunicará seguidamente al interesado a través del Director o Administrador o Jefe de la dependencia en que trabaje, quienes serán los encargados de ejecutar la orden acordada por la Delegación Nacional.

Estas sanciones se comunicarán al interesado extendiéndose una diligencia por escrito, en la que se consigne la fecha en que se realiza la notificación y la firma del interesado o las de los testigos, si aquél se niega a firmar.

MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

ART. 116. En todas las dependencias de la Delegación Nacional se aplicarán las medidas de seguridad e higiene en los

términos que dispone la legislación general y la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa, siendo ineludible obligación de todo el personal cumplir puntualmente las prevenciones especiales que le afectan.

ART. 117. Se considerarán como parte integrante de este Reglamento las instruciones especiales para las diferentes secciones y las particulares de cada trabajo o máquina, que se colocarán, cuando existan, en sitios adecuados y visibles, exigiéndose, por tanto, con el mismo rigor su cumplimiento.

ART. 118. Se adopta el color rojo para indicar la existencia de cualquier peligro y para las señales, letreros e indicaciones referentes a seguridad.

ART. 119. Queda terminantemente prohibido desmontar o prescindir de cualquier aparato o dispositivo de seguridad, aunque se considere superfluo o molesto para el trabajo.

Tampoco podrá prescindirse, bajo ningún pretexto, de las prendas de protección indicadas para los trabajos peligrosos o insalubres.

ART. 120. A nadie le estará permitido manejar más herramientas o máquinas que las de su propio trabajo. En consecuencia, nadie podrá ensayarse en el trabajo de los demás ni hacer más operaciones que las que le hayan sido encargadas.

ART. 121. Para ocupar o abandonar el puesto de trabajo, así como para todo traslado que sea necesario hacer en el interior del taller, se procurará no dar rodeos y utilizar los pasos y corredores, no arrimándose a las máquinas, aparatos o artefactos industriales.

ART. 122. No se podrá de modo alguno pasar por debajo de pesos en suspensión ni estacionarse junto a elementos en movimiento.

ART. 123. Todo trabajador que descubra en su máquina o herramienta cualquier defecto que pueda ser causa de accidente tiene la obligación de ponerlo en conocimiento del encargado inmediatamente.

ART. 124. Queda terminantemente prohibido tocar ningún elemento de la instalación eléctrica a las personas que no estén expresamente encargadas de su conducción y entretenimiento.

ART. 125. Los interruptores serán manejados únicamente por los encargados, debiéndose dirigir a ellos cualquier demanda de corriente o de intensificación o disminución de la iluminación.

Se afianzarán con seguridad en sus posiciones extremas, tanto al cerrar como al abrir el circuito, debiendo hacerse la maniobra con rapidez y decisión.

Bajo ningún pretexto se montarán puentes sobre los cortacircuitos o sobre los automáticos de máxima con alambres o cables por haberse estropeado estos aparatos o por falta de fusibles.

ART. 126. Los encargados del entretenimiento de la instalación eléctrica harán revisiones periódicas en todas las líneas y cuidarán de que :

a) Los cuadros de distribución, los interruptores abiertos, las placas en que van montados y los aisladores de todas las líneas estén perfectamente secos y limpios.

b) Cuidarán también de que no haya humedades o filtraciones en los muros que soportan las líneas o aparatos receptores y evitarán todo contacto con elementos metálicos.

c) Vigilarán igualmente que no se produzcan encharcamientos en las proximidades de los motores eléctricos, y que, bajo ningún pretexto, pueda nadie quitarles las cajas de madera que los recubren.

ART. 127. El entretenimiento de los electromotores acoplados a las máquinas correrá a cargo de los electricistas o encargados. Los operarios que las manejan se abstendrán de tocar dichos motores.

ART. 128. Se pondrá especial cuidado en la limpieza de los reóstatos de arranque de todos los motores y de las chapas indicadoras, que deberán conservarse perfectamente legibles.

ART. 129. El engrase y limpieza de las máquinas eléctricas sólo podrá hacerse estando fuera de circuito.

ART. 130. Toda línea por la que circule corriente de más de 15 voltios irá pintada de rojo, lo que indicará que está prohibido tocarla directamente o por medio de elementos metálicos.

ART. 131. De cualquier desperfecto o deficiencia que se descubra en la instalación se dará cuenta a los electricistas o encargados, quienes procederán en el acto a su reparación.

ART. 132. La instalación se ajustará por completo a las prescripciones técnicas contenidas en el Reglamento de 5 de julio de 1933 de instalaciones eléctricas receptoras.

ART. 133. El arranque y paro de los motores que accionen transmisiones generales irá precedido de un reconocimiento de la transmisión, comprobando si todas las máquinas están debidamente desembragadas. En todo caso, será obligatorio, an-

tes de accionar los motores, tanto en el arranque como en paro, avisar a todo el personal afecto mediante una señal convenida.

ART. 134. Los motores directamente acoplados a las máquinas serán accionados por los operarios que las manejan. No los pondrán en marcha hasta que se haya dado la corriente a toda la línea, y cuando cese el trabajo los dejarán fuera del circuito, aunque se haya interrumpido la corriente en la línea general.

ART. 135. Queda prohibido maniobrar a mano las correas durante la marcha. Estas maniobras deberán hacerse mediante pértigas, montacorreas u otros dispositivos análogos.

Las correas desmontadas se apoyarán sobre los portacorreas; en ningún caso se descansarán sobre los árboles u órganos de rotación.

Al terminar cada sesión de trabajo se desconectarán todas las transmisiones y se pasarán las correas a las poleas locas.

ART. 136. Todo operario observará las siguientes prevenciones:

Debe colocarse en la posición más cómoda frente a su máquina.

En modo alguno trabajará con escasez de luz.

Prestará una atención vigilante a su trabajo, evitando que el hábito del mismo cree en él una confianza peligrosa.

En ningún caso aventurará los dedos o los brazos entre los órganos en movimiento de su máquina.

Llevará todas sus ropas bien ceñidas para evitar que sean cogidas y arrastradas por la máquina.

No se dejará distraer por nada ni por nadie.

Inspeccionará detenidamente todos los mecanismos de su máquina antes de empezar la jornada, comprobando el de embrague y los dispositivos de seguridad.

Periódicamente hará repaso general de la máquina, comprobando las uniones de todos los elementos.

Siempre que cese en el trabajo dejará la máquina debidamente desembragada.

ART. 137. Las operaciones de limpieza en la máquina rotativa deberán ser efectuadas bajo la vigilancia del maquinista de la misma, teniendo bien presente que antes de efectuar operación ninguna en la plegadora u otros organismos motrices de la máquina deberá dejarse en posición de enclavamiento el circuito eléctrico, a fin de que una falsa maniobra no pueda ocasionar algún accidente.

ART. 138. En las máquinas rotativas de huecograbado se prohibirá terminantemente fumar, así como aproximar a los tinteros elementos que pudieran provocar incendios.

ART. 139. La instalación eléctrica de las máquinas rotativas de huecograbado deberá vigilarse diariamente, sobre todo en los circuitos correspondientes a calefacción, a fin de tener la completa seguridad del perfecto funcionamiento y conservación.

ART. 140. Queda terminantemente prohibido estar en las inmediaciones de las sierras a todas aquellas personas que no sean las que están a su servicio.

Queda igualmente prohibido introducir en el espacio ocupado por las sierras objetos que puedan obstaculizar o dificultar el trabajo en ellas.

Sus servidores deberán trabajar con medio brazo desnudo, o bien llevar las mangas ajustadas y ceñidas.

ART. 141. Las sierras deberán pararse siempre que deje de trabajarse en ellas. No se podrá hablar ni distraer a sus servidores.

ART. 142. En ningún caso deberán los servidores de las sierras o sus ayudantes colocarse para su trabajo en el plano de la sierra ni aproximarse a él más de lo necesario.

ART. 143. Debe apartarse el serrín o polvo formado, frecuentemente y a máquina parada.

ART. 144. Queda terminantemente prohibido:

a) Tirar por el suelo o depositar en los rincones trapos, papeles o algodones impregnados en aceite o en materias inflamables.

b) Acumular materias combustibles en lugares que no sean los especialmente destinados a este efecto.

c) Producir fuego en los locales de trabajo.

d) Tocar los radiadores de la calefacción, cuya regulación está a cargo exclusivo de los encargados.

e) Fumar, escupir y, en general, toda acción que ensucie los locales de trabajo.

ART. 145. Todos los desperdicios o residuos se verterán en los depósitos destinados a este fin.

ART. 146. Se mantendrá una cuidadosa limpieza en los elementos de trabajo a cargo de cada productor.

La limpieza de locales e instalaciones de saneamiento en talleres se realizará por los peones de cada departamento, salvo que existan aprendices en número suficiente para realizar estas labores.

ART. 147. De todo accidente, por insignificante que sea, se dará cuenta al encargado inmediato.

Se comunicará también por los testigos presenciales del mismo, los cuales deberán por su parte acudir al Administrador directamente y dar cuenta puntual de las circunstancias del suceso.

Todo accidentado, por despreciable que parezca su lesión, tiene obligación de someterse a las instrucciones del médico y practicar las curas y demás medidas ordenadas para obtener la más pronta curación.

ART. 148. Lo primero que se hará en caso de accidente es desembragar la máquina en que se haya producido o dar la voz de alarma para que se detengan los motores, si el accidente afectara a toda o parte de la instalación. Caso de no poder hacerlo el interesado, lo hará la persona más próxima.

ART. 149. Todo operario que no tenga que escapar a un peligro directo o prestar auxilio a un compañero, se mantendrá en su sitio hasta que se den por el encargado las órdenes oportunas.

ART. 150. Si se ordenase en algún caso evacuar los talleres, se procederá con el máximo orden.

ART. 151. Todo operario, al abandonar el trabajo, adoptará las medidas necesarias respecto al material a él confiado, para evitar todo riesgo para el material o la producción de un accidente para cualquier compañero.

ART. 152. Se adopta el color amarillo para indicar la existencia de cualquier factor o circunstancia nociva para la salud, así como para los letreros, señales o indicaciones referentes a Sanidad del Trabajo.

ART. 153. Las condiciones de ventilación no serán modificadas por nadie.

Para que cierren o abran ventanas, así como para modificar el régimen de ventiladores y extractores, será necesario solicitarlo del encargado.

ART. 154. Cada operario es responsable de la falta de limpieza del lugar que le está destinado para su trabajo y de sus inmediaciones.

La limpieza de los talleres se hará diariamente; los sábados, con carácter extraordinario.

Periódicamente se desinfectarán todas las dependencias del taller.

ART. 155. Se recomienda especialmente a todos los productores:

Lavarse al terminar cada sesión de trabajo.

Tener ropa especialmente destinada al trabajo o, al menos, vestir delantales o guardapolvos durante el mismo. En los casos que sea de absoluta necesidad, la Delegación Nacional proporcionará estas prendas.

No beber agua en los grifos o cañerías que no ostenten el letrero de «Potable»; mantener en perfecto estado de limpieza los retretes y lavabos, procurando no echar nada que pueda obstruir las cañerías y desagües.

ART. 156. Toda persona que realice trabajos o ejecute operaciones que puedan ser causa de daño para sí, para otras personas o para los animales o cosas, tiene la obligación ineludible de tomar cuantas precauciones le dicte su buen sentido y prestar una atención vigilante, previniendo siempre posibles descuidos o imprudencias ajenas.

Por consiguiente, en todo accidente se empezará por determinar la responsabilidad del que se haya causado el daño o producido el siniestro.

ART. 157. Todos los empleados y productores tienen la obligación ineludible de denunciar toda infracción de las normas de Seguridad e Higiene, cualquiera que sea la jerarquía de la persona que la cometa.

De la misma manera será obligatorio denunciar todo acto, comportamiento o costumbre ajena que implique un peligro, aunque no constituya una infracción concreta.

Por consiguiente, en todo accidente producido por causa viciosa o temeraria incurrirán en responsabilidad cuantas personas, conociendo el vicio o temeridad habitual, no lo hubieran denunciado.

ART. 158. La misión de vigilancia y la obligación de denunciar corresponden, especialmente, a los productores que ostenten jerarquía o ejerzan mando.

La Delegación Nacional designará los empleados o productores que deben desempeñar misiones especiales en materia de Seguridad e Higiene, ya sean de vigilancia, estudio, comprobación o instrucción.

ART. 159. En todo lo que se refiere a Seguridad e Higiene y a la interpretación de estas normas, todos los empleados y productores están sujetos a su jefe o encargado inmediato, cuyas órdenes cumplirán inexcusablemente. De la misma manera acatarán las órdenes de los encargados por la Delegación Nacional de misiones especiales referentes a Seguridad e Higiene.

Corresponde a la Delegación Nacional, en todo momento, dar las instrucciones necesarias para el recto cumplimiento del Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo de 31 de enero de 1940 y las demás disposiciones de carácter general o local referente a estas cuestiones.

GRATIFICACIONES ESPECIALES

ART. 160. Las gratificaciones de Navidad y de la Fiesta de la Exaltación del Trabajo Nacional se concederán en la cuantía que para cada caso señala la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa.

Todo ello se entiende sin perjuicio de que por disposición graciosa de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda puedan concederse algunas de estas gratificaciones extraordinarias por una cantidad mayor.

ART. 161. A los efectos del art. 73 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa, se entenderá que el año anterior se cuenta para la gratificación de Navidad a partir del 25 de diciembre, y para la Fiesta de Exaltación del Trabajo, a partir del 18 de julio, ambas del año inmediato antecedente.

El empleado o productor movilizado, trabaje o no, en uso de licencia militar, percibirá en estas pagas extraordinarias la parte proporcional a los días efectivos de trabajo prestados en el año inmediato anterior, tanto antes de su incorporación como en uso de permiso militar; pero sólo se le computarán los meses o semanas naturales completos de trabajo que resulten de la suma de los días trabajados y domingos o festividades que les correspondan.

ART. 162. Los aumentos que sobre el mínimo fijado en las Reglamentaciones Nacionales del Trabajo para gratificaciones extraordinarias conceda la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda no tendrán, en ningún caso, aplicación para aquellos empleados o productores que durante el año inmediato anterior a la paga extraordinaria, contado, como se dice en el artículo precedente, hayan realizado alguna falta grave o muy grave, por la que hayan sido sancionados. Esto mismo ocurrirá respecto al mayor número de días de vacaciones anuales retribuídas de los ordenados en la Reglamentación Nacional que puedan concederse por la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda.

ART. 163. Los empleados o productores podrán obtener anticipos a cuenta en cantidad que no exceda de una mensuali-

dad de sus haberes, siempre que concurran causas extraordinarias y graves debidamente comprobadas, como fallecimiento de familiares que vivan en su compañía, enfermedades persistentes, matrimonio del productor u otras semejantes.

La concesión de estos anticipos compete exclusivamente a la Delegación Nacional, de quien habrán de solicitarse por intermedio de los Administradores de la dependencia a que pertenezca el peticionario.

CESACION DE LA RELACION LABORAL

ART. 164. La relación de trabajo entre la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda y sus empleados y productores se extinguirá por cualquiera de las causas enumeradas en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto refundido de 26 de enero de 1944); por sanción de despido impuesta previo expediente por comisión de falta muy grave (conforme se dispone en la Reglamentación Nacional del Trabajo y en este Reglamento), y por motivos políticos apreciados por la Delegación Nacional, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del art. 4.º del Decreto de 10 de agosto de 1944.

ART. 165. Contra la cesación de la relación de trabajo, ordenada mediante despido por la Delegación Nacional, en todos los casos comprendidos en el artículo anterior, cabrá recurso de reposición en término de ocho días, contados desde el siguiente a la notificación de cese, mediante escrito por triplicado dirigido a la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda; uno de cuyos ejemplares se devolverá al interesado con el sello de la dependencia e indicación de la fecha de presentación, guardándose otra copia en la dependencia donde se entregue el original. Este original, con todos los antecedentes del caso, se remitirá a la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda en la misma fecha, bajo sobre certificado y con franqueo e indicación interior de urgencia.

Sólo después de transcurridos treinta días hábiles desde que se hizo la presentación de dicho escrito sin haber resuelto o comunicado al interesado decisión alguna, se considerará apurada la vía gubernativa y podrá el empleado o productor, si lo estima oportuno, formular demanda por despido en el plazo legal ante la Magistratura del Trabajo en la forma que el citado Decreto de 10 de agosto de 1944 preceptúa.

ART. 166. No será necesario preaviso alguno cuando el

contrato de trabajo se haya celebrado para un plazo determinado o para una obra cierta. Tampoco lo será en los casos de empleados o productores eventuales.

Sin embargo, ordenada por las Jerarquías del Movimiento la supresión de cualquier publicación, deberá darse a conocer la medida a los productores y empleados a quienes afecte con un mes de antelación a la fecha de la supresión definitiva, o indemnizarles con el abono de una mensualidad completa de haberes.

Cuando la supresión no sea de una publicación o edición determinada, sino del trabajo total que se realice en cualquiera de las dependencias de la Delegación Nacional enumeradas en el art. 4.º de este Reglamento, se solicitará el oportuno permiso, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero de 1944 y la Orden de 5 de abril del mismo año.

ART. 167. Cuando por orden de la Superioridad alguna de las publicaciones o dependencias de esta Delegación Nacional pase a la subordinación o gobierno de otra Delegación Nacional u organismo, se traspasarán a éstos los servicios y el personal afecto a los mismos, al que deberá mantenérsele la situación establecida conforme al art. 75 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa.

ART. 168. Siempre que en casos de supresión de publicaciones, cierre de dependencias (cierre de industria) o traspaso de servicios pueda conservarse algún personal, la selección se hará con arreglo a la mayor antigüedad en el servicio de la Delegación Nacional, siempre que no se tenga nota desfavorable en el expediente personal y haya igualdad en las calificaciones anuales.

ART. 169. El empleado o productor que desee cesar en el servicio de la Delegación Nacional deberá avisarlo con un plazo de antelación igual al término en que se le abonen sus haberes, o sea, de un mes, una semana o un día, según cobre, por meses, semanas o días.

El incumplimiento de esta obligación se considerará falta grave, conforme resulta del núm. 1 del art. 103 de este Reglamento, y podrá ser sancionado con multa que se haga efectiva en los créditos que el infractor tenga contra la Delegación Nacional.

Para acreditar el cumplimiento de la obligación de avisar la dimisión podrá reclamarse recibo de la comunicación efectuada.

ART. 170. Aparte de lo dispuesto en los artículos 75 y 81

de este Reglamento, se considerará renunciante al puesto, por dimisión sin previo aviso, al empleado o productor que abandone el trabajo por tiempo que exceda de tres días sin dar cuenta de la justificación o motivo que para ello tenga, o que prolongue por igual plazo un permiso, licencia o vacación después de terminado.

El aviso deberá darse por telegrama, carta certificada u otro medio seguro e indubitado y que justifique la diligencia e interés en asunto de tal trascendencia como es el cumplimiento de la obligación primordial de trabajo, debiendo acreditarse plenamente la causa justa que motivase el supuesto abandono o retraso de incorporación.

Como se advierte en el art. 66 de este Reglamento, no se admitirán justificaciones que no hayan sido formuladas en el momento de producirse las causas que las motivan o que se deriven de hechos cuyo acaecimiento se debe a la culpa o negligencia del interesado.

ART. 171. No se considerará justificada la ausencia debida a detención gubernativa o condena judicial de privación de libertad.

ART. 172. El cese voluntario del empleado o productor y su dimisión o abandono acarrea la renuncia a todos los beneficios, gratificaciones especiales o ventajas análogas, salvo el derecho a las vacaciones anuales retribuídas en la parte proporcional del mínimo señalado por la Reglamentación Nacional del Trabajo.

PLUS DE CARGAS FAMILIARES

ART. 173. Se calculará y liquidará el plus de cargas familiares para personal de la plantilla de Prensa con las modalidades que establece este Reglamento.

ART. 174. La base para liquidar el plus de cargas familiares será el importe de los sueldos, jornales, retribución dominical y por horas extraordinarias, porción de vacaciones que se satisfagan en metálico y gratificaciones de Navidad y Fiesta del 18 de julio; todo en la cuantía mínima ordenada por la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa y sin computar los excesos de sueldo o jornal, pluses que se conservan por respetar las condiciones más beneficiosas u otras gratificaciones o pagos que, aumentando los señalados con carácter de mínimos, pudieran concederse individualmente o como medida general.

ART. 175. Calculado sobre estas bases el importe del punto en la forma que determina la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa, y hallado el total de lo que a cada empleado o productor le corresponde con arreglo a su situación familiar, se dividirá esta cantidad por seis, cuando se trate de empleados, o por los días correspondientes al semestre, cuando se trate de productores del grupo de obreros, para determinar así lo que debe abonarse a cada uno mensualmente.

ART. 176. El plus de cargas familiares correspondiente al personal fijo o eventual que no haya trabajado todos los días del mes se percibirá en proporción a los días de haber que se le acrediten en las nóminas de ese mes.

Para empleados de los grupos de técnicos, redactores, administrativos y subalternos se computará el mes con treinta días, en atención a los que efectivamente hayan transcurrido hasta la baja. Para personal del grupo de obreros se atenderá a los días efectivos de trabajo y partes proporcionales de domingo correspondientes a ellos durante el mes.

ART. 177. Las porciones que por causar baja en nómina un productor que ya trabajó en el semestre anterior, y, por tanto, fué tenido en cuenta para calcular el valor del punto de plus, dejen de satisfacérsele, incrementarán el fondo divisible para el semestre siguiente.

Las bajas por enfermedad no privan del derecho al plus por cargas familiares mientras no transcurra el año de reserva de plaza a que se refiere el art. 47, apartado 1.º, de la Reglamentación Nacional, salvo que dentro de ese plazo se realice cualquier trabajo retribuído.

ART. 178. La fijación de la cuota que corresponde a cada punto se hará por la Sección Central de la Delegación Nacional, reuniendo los datos relativos a los haberes y personal de todas las dependencias de la misma.

Para ello se constituirá una Comisión, presidida por el jefe de la Sección Central e integrada por cuatro representantes de las dependencias de Prensa diaria y revistas de Madrid, elegidos todos de entre las ternas presentadas por el Sindicato Nacional de Papel, Prensa y Artes Gráficas.

ART. 179. La fijación de los puntos que corresponden a cada empleado o productor se hará por una Comisión que se constituirá en cada dependencia, formada por el Administrador y cuatro empleados o productores de la misma, propuestos por el Sindicato en terna y elegidos por la Delegación Nacional. Esta Comisión velará por la exactitud de los datos

familiares, exigiendo con todo rigor las pruebas escritas oportunas.

Esta Comisión local, bajo su responsabilidad, remitirá a la Delegación Nacional (Sección Central), dentro de la primera semana de enero y julio de cada año, una lista del personal con los puntos asignados a los distintos empleados y productores que integran la plantilla en el último día del semestre anterior, especificando la justificación de estos puntos, y en su caso, la fecha en que han tenido lugar las variaciones en el estado familiar.

ART. 180. Por hijos legítimos, legitimados y adoptados con arreglo a la Ley, se entenderán, además de los que resulten así definidos por aplicación del Código Civil, los que tengan el concepto de beneficiarios afectos a la legislación del Subsidio Familiar (previa declaración de la Caja de Subsidios) y los acogidos conforme a la legislación de Beneficencia, Orden de 1.º de abril de 1937, Decreto de 23 de noviembre de 1940 y demás disposiciones complementarias, siempre que en cada caso se cumplan las demás condiciones establecidas en el núm. 4.º de las disposiciones transitorias de la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa.

ART. 181. La falsedad en las declaraciones sobre situación familiar se castigará en la forma prevenida en la Reglamentación Nacional y en este Reglamento.

La falsedad que se cometa por las Comisiones locales o la complicidad de éstas o de alguno de sus miembros en la realizada por un empleado o productor constituirá falta muy grave, que ocasionará, previo expediente para comprobarla, el despido de los componentes de la Comisión que sean culpables, con declaración de indignidad, que se comunicará al Sindicato de Papel, Prensa y Artes Gráficas.

ART. 182. Reunidas las listas, que deben remitir las Comisiones locales durante la segunda semana de los meses de enero o julio, la Sección Central hará durante la tercera semana de esos meses las operaciones oportunas para fijar el valor del punto, levantando acta.

El valor del punto se comunicará telegráficamente a todas las dependencias de la Delegación Nacional, y por éstas se calculará la cantidad correspondiente a cada productor, con arreglo a su situación familiar, para liquidar la parte proporcional a cada mes, que se hará efectiva en nómina especial cerrada el último día hábil del mes correspondiente.

Estas nóminas se comprobarán en la Sección Central de

la Delegación Nacional para verificar su exactitud, con arreglo a lo que resulte de las actas de las Comisiones locales y a las altas o bajas de empleados y productores. De las inexactitudes cometidas responderán pecuniariamente el Administrador de la dependencia y los miembros de la Comisión.

DECRETO

de 10 de agosto de 1944 relativo a los funcionarios de F. E. T. y de las J. O. N. S.

La actividad de los funcionarios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., teniendo un contenido evidente de trabajo, constituye fundamentalmente un servicio, toda vez que en la misma se destacan los principios de subordinación, disciplina y jerarquía, informadores de la relación de los militantes con el Movimiento. De otra parte, dado la especial naturaleza de la Falange como expresión y base política del Estado español, dichos funcionarios no pueden ser considerados como meros empleados particulares. Así, se pone de relieve la conveniencia de que los funcionarios del Movimiento queden excluídos de cualquier jurisdicción, si bien su permanencia en el desempeño de la función se rodee de las máximas garantías legales. Igual cabe decir de los artesanos y obreros ligados con el Movimiento mediante el oportuno contrato de trabajo, los que, por las razones expuestas, deben ser considerados de condición análoga a los obreros contratados por el Estado.

En su virtud,

DISPONGO:

ARTÍCULO 1.º Los funcionarios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que desempeñen sus plazas en propiedad por haber ingresado al servicio del Movimiento mediante alguno de los procedimientos establecidos en el Estatuto de Funcionarios del mismo, no podrán ser separados

del servicio sino en la forma prevenida por el expresado Estatuto y disposiciones complementarias. Contra el acuerdo de separación no se dará recurso alguno ante ninguna jurisdicción.

ART. 2.º Los funcionarios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que no hayan consolidado su situación administrativa tendrán el carácter de temporeros o interinos, pudiendo ser nombrados y separados libremente por el Vicesecretario, Delegado Nacional o Jefe Provincial correspondiente, no reconociéndoseles otro derecho que el de acudir al concurso oposición restringido establecido en la segunda disposición transitoria del Estatuto de Funcionarios del Movimiento, si al tiempo de convocarse el mismo continuaran desempeñando su destino. Contra los acuerdos de separación del servicio de estos funcionarios se podrá recurrir ante el Vicesecretario de Servicios, quien resolverá previo informe de la Delegación Nacional de Justicia y Derecho.

ART. 3.º El personal obrero o artesano que no esté comprendido en los Cuerpos Administrativos, Técnicos y Subalternos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y que preste a ésta su trabajo estará sujeto a la legislación laboral.

Para ejercitar su derecho en juicio de despido contra Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. será necesario que el productor formule escrito de reposición en término de ocho días, contados desde el siguiente de la notificación del cese. Este escrito se presentará por duplicado, dirigido al Delegado Nacional del Servicio o Jefe Provincial del Movimiento donde preste su trabajo. Uno de los ejemplares será devuelto al interesado con el sello de la dependencia y fecha de su presentación, cursándose el otro, con todos los antecedentes, a la Delegación Nacional de Justicia y Derecho, la cual, con su informe, someterá la reclamación al acuerdo del Vicesecretario General del Movimiento.

Transcurridos treinta días hábiles desde que se hizo la presentación de dicho escrito sin haber resuelto o notificado al interesado resolución alguna, se considerará apurada la vía administrativa, pudiendo el trabajador formular su demanda por despido en el plazo legal de quince días y en la forma ordinaria ante la Magistratura del Trabajo competente, acompañando copia de la misma para su entrega al Letrado del Movimiento adscrito a la Delegación Nacional o Jefatura Provincial donde el reclamante prestara su trabajo y sin que haya

de celebrarse la previa conciliación ante la Central Nacional Sindicalista.

A dicha demanda se unirá el ejemplar duplicado a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, y con el que se acredita haber realizado la reclamación administrativa y la fecha en que se entabló, en el caso de que no haya recaído resolución, y, en otro caso, la resolución recaída.

La presentación de la reclamación por el trabajador ante el Delegado Nacional del Servicio o Jefe Provincial del Movimiento interrumpirá la caducidad de las acciones laborales, procediéndose a contar nuevamente el plazo a partir del día en que al trabajador se le notifique la resolución recaída o haya transcurrido el plazo señalado para aplicar el silencio administrativo.

ART. 4.º El Ministro Secretario General podrá fijar las condiciones especiales que hayan de reunir las personas en general con las que se establezcan un contrato de trabajo por parte del Movimiento.

Cuando el despido de las mismas sea ocasionado por motivos políticos independientes de los establecidos en el artículo 77 del texto refundido de la Ley del Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, como causa justa para rescindir el contrato, el productor no tendrá la opción que establece el artículo 81 del citado texto legal de permanecer en su puesto o percibir la indemnización que fijase, en su caso, la Magistratura del Trabajo, sino que únicamente tendrá derecho a percibir la indemnización declarada, quedando, por consiguiente, finalizado el Contrato de Trabajo.

Dado en Madrid, a 10 de agosto de 1944.

FRANCISCO FRANCO

(*B. O. del Estado*, núm. 235, de 22 de agosto de 1944.)

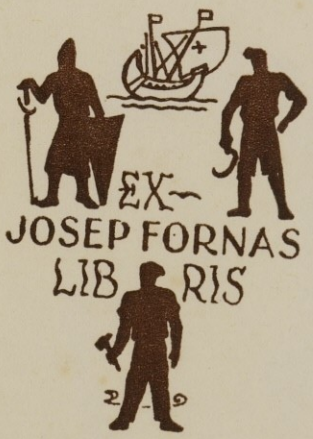

PARLAMENT DE
CATALUNYA
Biblioteca

Reg. 5808 (CF)

Sig. 329 18 Fal

c/ Donació Fornas

Biblioteca 57 MAD

Delegación Nacional de Prensa y
de F. E. T. y de las J. O. N. S

32
DE